



43

CAMARA SEXTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las diez horas treinta minutos del día veintitrés de febrero de dos mil dieciocho.

El presente Juicio de Cuentas ha sido diligenciado en base al Pliego de Reparos Número **JC-VI-09-2017** fundamentado en el **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA Y A LA LEGALIDAD DE LAS TRANSACCIONES Y EL CUMPLIMIENTO DE OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES, A LA MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO PAJONAL, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA**, durante el período comprendido del **UNO DE MAYO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE**; en contra de los señores: **SILVIA LICEHT CHAVARRÍA DE GONZÁLEZ**, Alcalde; quien devengó un salario mensual de mil seiscientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (\$1,650.00); **ROSAURA EMELY ARIAGA RIVAS**, Síndica Municipal; quien devengó una remuneración mensual de cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América (\$400.00); **DINORA DEL CARMEN TORRES DE HERRERA**, Primera Regidora Propietaria, **WALTER OSWALDO MARTÍNEZ RIVERA**, Segunda Regidora Propietaria; quienes devengaron una remuneración mensual de trescientos dólares de los Estados Unidos de América (\$300.00).y **OSCAR ALEXANDER SERMEÑO PALACIOS**, Tesorero quien devengó un salario mensual de setecientos dólares de los Estados Unidos de América (\$700.00)

Han intervenido en esta Instancia, el Licenciado **RODOLFO ALEXANDER ARGUETA PACHECO**, Apoderado General Judicial con Clausula Especial de los servidores actuantes antes mencionados, y la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNANDEZ**, en su calidad de Agente Auxiliar en Representación del señor Fiscal General de la República.



LEIDOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES DE HECHO:

SUSTANCIACION DEL PROCESO

1. Que con fecha veintisiete de marzo del dos mil diecisiete esta Cámara ha efectuado el respectivo análisis al Informe de Examen Especial antes mencionado y de acuerdo a los hallazgos contenidos en el mismo, de conformidad con el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República por auto de fs. 24 ordenó iniciar el respectivo Juicio de Cuentas, en contra de los señores anteriormente mencionados, notificándole al Señor Fiscal General de la República la iniciación del presente Juicio

a fs. 25. De fs. 26 a fs. 28 la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNANDEZ**, presentó escrito en su calidad de Agente Auxiliar en representación del señor Fiscal General de la República, adjuntando la credencial y la certificación de la Resolución número cuarenta y seis, de fecha quince de enero de dos mil dieciséis y habiendo acreditado su personería jurídica se le tuvo por parte en el carácter en que compareció por auto de fs. 29.

2. A las ocho horas con veinte minutos del día doce de junio del año dos mil diecisiete, esta Cámara emitió el Pliego de Reparos que dio lugar al Juicio de Cuentas, clasificado con el número JC-VI-09-2017 que corre agregado de fs. 31 a fs. 33. A fs. 39 fue notificado el Pliego de Reparos al señor Fiscal General de la República, y de fs. 34 a fs. 38 constan el emplazamiento de dicho Pliego a los servidores actuantes, a quienes se les concedió el plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, para que hicieran uso de su derecho de defensa y se manifestaran sobre el mismo. De fs. 40 a fs. 44, corre agregado escrito presentado por el Licenciado **RODOLFO ALEXANDER ARGUETA PACHECO**, Apoderado General Judicial con Clausula Especial, de los señores: **SILVIA LICEHT CHAVARRÍA DE GONZÁLEZ**, **ROSAURA EMELY ARIAGA RIVAS**, **DINORA DEL CARMEN TORRES DE HERRERA** y **OSCAR ALEXANDER SERMEÑO PALACIOS**, con copias certificada de los Poderes Generales Judiciales que consta de fs. 45 a fs. 47 y de fs.48 a fs.49 copia certifica del Documento Único de Identidad número de Identificación Tributaria y Tarjeta de Abogado del Licenciado Argueta Pacheco. Por auto de fs. 50, se admito el escrito anteriormente relacionado y se les tuvo por parte en el carácter que compareció el referido profesional, auto en el que además se declaró rebelde al señor Walter Oswaldo Martínez Rivera de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 68 inciso último de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Asimismo se concedió en el mismo auto, audiencia al Fiscal General de la República, de conformidad con el artículo 69 inciso tercero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. a fs. 54 corre agregado el escrito presentado por el señor: **WALTER OSWALDO MARTÍNEZ RIVERA** y de fs. 55 a fs. 56 fue evacuada en término conferido la audiencia conferida a la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNÁNDEZ**, por auto de fs. 57 a fs. 58 se admitieron los escritos antes relacionados, asimismo se tuvo por interrumpida la rebeldía decretada en contra del señor **MARTÍNEZ RIVERA** y se tuvo por parte en el carácter en que compareció el referido señor, por otra parte se ordenó emitir la Sentencia que conforme a derecho corresponde. A fs. 62 corre agregado el segundo escrito presentado por el señor: **WALTER OSWALDO MARTÍNEZ RIVERA**, con fotocopias simples de nota de fecha ocho de febrero del



dos mil dieciocho, Planillas de Dietas correspondientes al mes de julio del dos mil diecisiete, notas de fechas: la primera veinticuatro de mayo del dos mil dieciséis, la segunda de fecha veinte de junio del dos mil dieciséis, la tercera de fecha veinte de marzo del dos mil diecisiete y la cuarta de fecha veintiocho de agosto que corren agregadas de fs.63 a fs.68. Por auto de fs. 69 se admitió el escrito antes referido y se tuvo a lo resuelto en el auto dictado a las ocho horas con cuarenta minutos del día doce de diciembre del año dos mil diecisiete que corre agregado de fs. 57 a fs.58.

ALEGACIONES DE LAS PARTES.

3. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO UNO. "USO INADECUADO DE FODES 75%"; En cuanto al reparo que nos ocupa los servidores: **SILVIA LICEHT CHAVARRÍA DE GONZÁLEZ, ROSAURA EMELY ARIAGA RIVAS y DINORA DEL CARMEN TORRES DE HERRERA**, a través de su Apoderado General Judicial con Clausula Especial, el Licenciado **RODOLFO ALEXANDER ARGUETA PACHECO**, alegaron lo siguiente: *"Con respecto a este punto, en innumerables ocasiones se ha manifestado que dicho reparo se fundamenta en un criterio privativo de los auditores de Corte de Cuentas, así mismo que dicho reparo fue señalado de igual manera en el reparo de informe especial anterior, pudiéndose observar que el mismo perfectamente puede haber sido tratado de una sola vez en un informe de gestión, mas sin embargo de manera inusual lo señalan en cada una de las auditorias especiales que se realizan, pues les manifestamos categóricamente que no hemos hecho uso inadecuado del FODES 75% por la cantidad de CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$4,217.55), ya que los gastos realizados son provenientes de un proyecto de beneficio social, que prioritariamente el concejo municipal lo incluyo dentro de sus planes, ya que contamos con una planta de compostaje que nos permite la industrialización de la basura mediante un proceso de tratamiento, lo cual incluye los gastos recolección, transporte y disposición final, fomentando la salud y el medio ambiente y el desarrollo de nuestro municipio, no entendiendo cual es el "uso Inadecuado", amparados al artículo 5 de la Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, párrafo uno y tres, que literalmente dice Artículo 5.- Párrafo Uno. Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rurales, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio. Párrafo Dos. -Los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento: instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de*



servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangués, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de éstas. Industrialización de basuras o sedimento de aguas negras, construcción y equipamiento de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones; así como también para ferias, fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas; y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares; incluyéndose del desarrollo de infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia, de ahí que el no entender que la ley da la oportunidad de realizarlo, por parte del equipo de auditoría, es simplemente para señalar un hallazgo por señalar un hallazgo, es decir aplicar la norma de manera taxativa sin interpretar la razón de ser de la misma, ni las necesidades de la población, estando ante la presencia de una autoridad automática sin capacidad de interpretación, de ahí que solicitamos la valoración de dicho argumento, para que con base en la experiencia y sana crítica del juzgador, pueda valorar los argumentos señalados como prueba de descargo, estableciendo que definitivamente no existe responsabilidad administrativa de mis representados en el mismo, pues la misma norma da la oportunidad de hacerlo, no de la manera taxativa que desea el equipo de auditoría, pero si dando la oportunidad de hacerlo sin violentar la misma Ley del FODES, en los artículos anteriormente citados, pidiendo por ello la absolución en este reparo de estos”.

Del presente Reparo el señor **WALTER OSWALDO MARTÍNEZ RIVERA**, en su primera intervención manifestó: “Mi falta de respuestas al Pliego de Reparos del JUICIO DE CUENTAS JC-VI-09/2017, fue por un descuido involuntario, ya que es mi primera experiencia al respecto y no me percate de la fecha en que tenía que haberlos contestado; no obstante incorporo en este escrito mi contestación al respecto. Habiendo leído detalladamente los CUATRO REPAROS que ahí se mencionan, mi persona no autorizo ningún gasto ni otra decisión administrativa que perjudiquen a la administración municipal durante el período DEL UNO DE MAYO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, ya que en las reuniones del Concejo Municipal que se me ha convocado y he asistido respectivamente, no se han tratado los puntos señalados; los acuerdos para realizar las erogaciones y decisiones que se señalan los auditores, lo que sucede es que, la Secretaria Municipal redacta los acuerdos posteriormente a las reuniones, utilizando la fecha de las actas en que nos reunimos, de lo cual no se me comunico ni se me tomo en cuenta fuera de reuniones asistidas para tales decisiones, razón por la cual, no he autorizado con mi firma en las actas del periodo señalado, ya que me abstuve de firmar, emitiendo mis señalamientos a través de notas, las cuales anexo, lo constataron el grupo de Auditores en su momento, sin tomar en cuenta dicha documentación, por lo tanto me declaro absuelto de los reparos señalados”. El señor **WALTER OSWALDO MARTÍNEZ RIVERA** en su



7.5

segunda intervención manifestó: *“Como Segundo Regidor Propietario presento copia de planilla de pago de dietas correspondientes al mes de Julio dos mil diecisiete, en el cual demuestro que el pago de dietas está sujeto a mi asistencia y no la firma de acuerdos a los cuales posiblemente esté de acuerdo o no. Como de muestro en las copias anexas, ha habido descuentos al no asistir a unas de las reuniones convocadas del Concejo Municipal, la cual demuestra una vez más que le pago de dietas se lleva acabo si asisto a las reuniones del Concejo Municipal. La razón por la cual no he firmado actas o acuerdos es porque no ha habido agenda y mucho menos acuerdos a tomar como lo hago constar en nota presentada a la Secretaría Municipal en turno en fecha veinticuatro de mayo del dos mil dieciséis, de la cual presente una copia a esta Honorable Corte de Cuentas Regional Santa Ana, dándomela por recibida el treinta y uno de mayo del dos mil dieciséis al mismo tiempo dicha Secretaria Municipal me extendió una nota con fecha veintinueve de junio del dos mil dieciséis, donde me confirma una serie de situaciones y anomalías, las cuales no son nuevas y se han quedado con una mala costumbre en la administración actual, entre las que conforman la falta de orden y agenda en las reuniones y también la falta de acuerdos en las reuniones del Concejo Municipal. El artículo 46 Código Municipal establece: “Los Regidores, Propietarios y Suplentes devengarán una remuneración por cada una de las sesiones previamente convocadas a las que asistan, las cuales no podrán exceder de cuatro al mes y cuyo valor será fijado por el concejo de acuerdo a la capacidad económica del municipio. Al monto que resulte de la Remuneración mensual indicada deberá efectuarse los descuentos correspondientes al Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Sistema de Ahorro para Pensiones e Impuesto sobre la Renta”. El referido artículo en ninguna parte dice que tenga que firmar el libro de Actas y Acuerdos para tener derecho a cobrar las dietas, por tal razón el comentario de los auditores está fuera del el referido artículo en ninguna parte dice que tenga firma de Actas y Acuerdos para tener derecho a cobrar dietas. Por tal razón el comentario de los auditores está fuera del contexto legal al determinar que por el cobro de las mismas soy responsable, lo único que legalmente hace responsable a una persona es la firma”. La Representación Fiscal en su intervención a través de la Licenciada*

LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNANDEZ, en su escrito manifestó: *“El Licenciado Rodolfo Alexander Argueta Pacheco, en su calidad de Apoderado de los señores Silvia Liceht Chavarria de González, Rosaura Emely Ariaga Rivas, Dinora del Carmen Torres de Herrera, Oscar Alexander Sermeño Palacios, en su escrito refiere que el reparo lo fundamenta en un criterio privativo de los auditores de Corte de Cuentas, así mismo que dicho reparo fue señalado de igual manera en informe especial anterior, ya que los gastos realizados son provenientes de un proyecto de beneficio social que prioritariamente el concejo lo incluyo dentro de sus planes, ya que contamos con una planta de compostaje que les permite la industrialización de la basura mediante un proceso de tratamiento lo cual incluye los gastos de recolección, transporte y disposición final... De lo expuesto se considera que no logra superar los hechos planteados en la condición ya que lo que se repara es que se aprobó los acuerdos 18, 28, 29, 33 y 41 del acta de fecha cinco de enero*

de dos mil quince, cuando no existe una autorización para ese rubro de utilización de los fondos FODES 75%, inobservando lo regulado en los Artículos 1 y 2 del decreto legislativo número ochenta y dos del trece de agosto de dos mil quince, publicado en el diario oficial 173 del tomo 408 el veintitrés de septiembre de dos mil quince, ya que al momento de autorizar ese proyecto no estaban autorizados por la ley, conducta que se adecua a lo regulado en el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que soy de la opinión que los servidores actuantes se les debe determinar responsabilidad, por las razones antes expuestas”.

Del presente Reparó el Licenciado **ARGUETA PACHECO**, en su calidad de Apoderado General Judicial con Clausula Especial de los servidores actuantes antes mencionados, no hizo uso del derecho de probar que por Ley poseen de conformidad al artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Para este reparo el servidor actuante **WALTER OSWALDO MARTÍNEZ RIVERA**, aportó prueba documental emitida con las formalidades que regula el artículo 332 del Código Procesal Civil y Mercantil, consistente en: a) Fotocopia Simple de la nota de fecha ocho de febrero del dos mil dieciocho, b) Fotocopia Simple de Planilla de Dietas Correspondientes al mes de Julio del dos mil dieciséis; c) Fotocopias Simples de notas de fechas: la primera veinticuatro de mayo del dos mil dieciséis, la segunda: veinte de junio del dos mil dieciséis, la tercera veinte de marzo del dos mil diecisiete y la cuarta veintiocho de agosto que consta agregadas de fs.63 a fs.68.

El reparo en mención fue fundamentado en la inobservancia de lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto legislativo número 82 del trece de agosto del dos mil quince publicado en el Diario Oficial número 173 Tomo 408 el veintitrés de septiembre del dos mil quince; artículo 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y Artículo 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios en el inciso IV.

4. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL REPARO DOS. “USO INADECUADO DEL FODES 25%”**. En cuanto al reparo que nos ocupa los servidores: **SILVIA LICEHT CHAVARRÍA DE GONZÁLEZ, ROSAURA EMELY ARIAGA RIVAS** y **DINORA DEL CARMEN TORRES DE HERRERA**, a través de su Apoderado General Judicial con Clausula Especial, el Licenciado **RODOLFO ALEXANDER ARGUETA PACHECO**, alegaron lo siguiente: *“En este reparo, con respecto al uso inadecuado de los fondos FODES 25%, no se ha tomado en cuenta que los mismos se encuentran dentro de los alcances a que se refiere el artículo 10 del Reglamento del uso del FODES relacionado a que permite dentro de los gastos de funcionamiento, los señalados en el reparo en cuestión, pues los mismos como bien dice desaparecen en el*



ejercicio presupuestario, no entendiendo o especificándose en el reparo cual es el fundamento o la manera como estos han podido comprobar el mal uso de los mismos, deseo al mismo tiempo manifestar que todo ello es problema de interpretación de la norma más que de otra cosa en donde lo que sucede es que el criterio de auditoría es taxativo no entendiendo el espíritu con que el legislador estableció el mismo, siendo por ello que incluso en un uso excesivo de su análisis, señalan la existencia de una responsabilidad patrimonial, lo cual a todas luces esta fuera de contexto, pues como dice el artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas, sobre el mismo hallazgo no se ha podido determinar fehacientemente en que consiste la acción dolosa o intencionada de mis representados y como han determinado el detrimento patrimonial de la municipalidad, pues al no tener claro ninguna de las dos, no encontramos ante la presencia en dado caso de una mala interpretación de la norma, que se deriva en una responsabilidad administrativa, mas no así ante la actitud dolosa e intencionada de los funcionarios por causar un detrimento a los fondos de la municipalidad; por lo tanto no se ha afectado el patrimonio de la municipalidad ni mucho menos se actuado con dolo, ya que, son gastos de funcionamiento considerados en el artículo 8 de la Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, de ahí que solicitamos la valoración de dicho argumento y prueba propuesta, para que con base en la experiencia y sana critica del juzgador, pueda valorar los argumentos señalados como prueba de descargo, estableciendo que definitivamente no existe responsabilidad administrativa y patrimonial de mis representados en el mismo, pues no se puede demostrar fehacientemente el incumplimiento a la Ley del FODES, ni a la misma ley de la Corte de Cuentas, pues la determinación del detrimento patrimonial y desequilibrio económico causado a la municipalidad, o el dolo con que se actué para la realización del mismo, que son dos puntos medulares del tipo, de la sanción legal que se pretende imponer, que fue responsabilidad de mis representados, pidiendo por ello la absolución en este reparo de estos". Del presente Reparos el señor **WALTER OSWALDO MARTÍNEZ RIVERA**, en su primera intervención manifestó: "Mi falta de respuestas al Pliego de Reparos del JUICIO DE CUENTAS JC-VI-09/2017, fue por un descuido involuntario, ya que es mi primera experiencia al respecto y no me percate de la fecha en que tenía que haberlos contestado; no obstante incorporo en este escrito mi contestación al respecto. Habiendo leído detalladamente los CUATRO REPAROS que ahí se mencionan, mi persona no autorizo ningún gasto ni otra decisión administrativa que perjudiquen a la administración municipal durante el período DEL UNO DE MAYO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, ya que en las reuniones del Concejo Municipal que se me ha convocado y he asistido respectivamente, no se han tratado los puntos señalados; los acuerdos para realizar las erogaciones y decisiones que se señalan los auditores, lo que sucede es que, la Secretaria Municipal redacta los acuerdos posteriormente a las reuniones, utilizando la fecha de las actas en que nos reunimos, de lo cual no se me comunico ni se me tomo en cuenta fuera de reuniones asistidas para tales decisiones, razón por la cual, no he autorizado con mi firma en las actas del periodo señalado, ya que me abstuve de firmar, emitiendo mis



señalamientos a través de notas, las cuales anexo, lo constataron el grupo de Auditores en su momento, sin tomar en cuenta dicha documentación, por lo tanto me declaro absuelto de los reparos señalados". El señor **WALTER OSWALDO MARTÍNEZ RIVERA** en su segunda intervención manifestó: "Como Segundo Regidor Propietario presento copia de planilla de pago de dietas correspondientes al mes de Julio dos mil diecisiete, en el cual demuestro que el pago de dietas está sujeto a mi asistencia y no la firma de acuerdos a los cuales posiblemente esté de acuerdo o no. Como de muestro en las copias anexas, ha habido descuentos al no asistir a unas de las reuniones convocadas del Concejo Municipal, la cual demuestre una vez más que le pago de dietas se lleva acabo si asisto a las reuniones del Concejo Municipal. La razón por la cual no he firmado actas o acuerdos es porque no ha habido agenda y mucho menos acuerdos a tomar como lo hago constar en nota presentada a la Secretaría Municipal en turno en fecha veinticuatro de mayo del dos mil dieciséis, de la cual presente una copia a esta Honorable Corte de Cuentas Regional Santa Ana, dándomela por recibida el treinta y uno de mayo del dos mil dieciséis al mismo tiempo dicha Secretaria Municipal me extendió una nota con fecha veintinueve de junio del dos mil dieciséis, donde me confirma una serie de situaciones y anomalías, las cuales no son nuevas y se han quedado con una mala costumbre en la administración actual, entre las que conforman la falta de orden y agenda en las reuniones y también la falta de acuerdos en las reuniones del Concejo Municipal. El artículo 46 Código Municipal establece: "Los Regidores, Propietarios y Suplentes devengarán una remuneración por cada una de las sesiones previamente convocadas a las que asistan, las cuales no podrán exceder de cuatro al mes y cuyo valor será fijado por el concejo de acuerdo a la capacidad económica del municipio. Al monto que resulte de la Remuneración mensual indicada deberá efectuarse los descuentos correspondientes al Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Sistema de Ahorro para Pensiones e Impuesto sobre la Renta". El referido artículo en ninguna parte dice que tenga que firmar el libro de Actas y Acuerdos para tener derecho a cobrar las dietas, por tal razón el comentario de los auditores está fuera del el referido artículo en ninguna parte dice que tenga firma de Actas y Acuerdos para tener derecho a cobrar dietas. Por tal razón el comentario de los auditores está fuera del contexto legal al determinar que por el cobro de las mismas soy responsable, lo único que legalmente hace responsable a una persona es la firma". La Representación Fiscal en su intervención a través de la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNANDEZ**, en su escrito manifestó:" El apoderado en su escrito entre otras cosas argumenta que los gastos que señalan se encuentran dentro de los alcances a que se refiere el Artículo 10 del Reglamento del Uso del FODES, relacionado a que permite dentro de los gastos de funcionamiento por lo que no se ha afectado el patrimonio de la municipalidad ni se ha actuado con dolo ya que son gastos de funcionamiento considerados en el Artículo 8 de la Ley de FODES... De lo expuesto se observa los Artículo 10 del Reglamento de FODES y Artículo 8 de la Ley FODES, en ningún momento autorizan para el pago de productos alimenticios, compra de almuerzo o pago de gastos de representación, por lo que se realizó una salida ilegítima de dinero la cual causo



27

un detrimento patrimonial en los fondos FODES porque no estaba autorizados para ese gasto, conducta que se adecua a lo regulado en los Artículo 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que soy de la opinión que el reparo se debe mantener y determinar responsabilidad.

Del presente Reparo el Licenciado **ARGUETA PACHECO**, en su calidad de Apoderado General Judicial con Clausula Especial de los servidores actuantes antes mencionados, no hizo uso del derecho de probar que por Ley poseen de conformidad al artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Para este reparo el servidor actuante **WALTER OSWALDO MARTÍNEZ RIVERA**, aportó prueba documental emitida con las formalidades que regula el artículo 332 del Código Procesal Civil y Mercantil, consistente en: a) Fotocopia Simple de la nota de fecha ocho de febrero del dos mil dieciocho, b) Fotocopia Simple de Planilla de Dietas Correspondientes al mes de Julio del dos mil dieciséis; c) Fotocopias Simples de notas de fechas: la primera veinticuatro de mayo del dos mil dieciséis, la segunda: veinte de junio del dos mil dieciséis, la tercera veinte de marzo del dos mil diecisiete y la cuarta veintiocho de agosto que consta agregadas de fs.63 a fs.68.

El reparo en mención fue fundamentado en la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios y Artículo 49 del Código Municipal.



5. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO TRES. **“NO SE CONTRATÓ SERVICIOS DE AUDITORÍA INTERNA NI EXTERNA”**. En cuanto al reparo que nos ocupa los servidores: **SILVIA LICEHT CHAVARRÍA DE GONZÁLEZ, ROSAURA EMELY ARIAGA RIVAS y DINORA DEL CARMEN TORRES DE HERRERA**, a través de su Apoderado General Judicial con Clausula Especial, el Licenciado **RODOLFO ALEXANDER ARGUETA PACHECO**, alegaron lo siguiente: *“Con respecto a este reparo, como Concejo Municipal, manifestamos a los equipos de auditoria que dicha situación se da por la falta de recursos económicos pues los fondos sujetos a control ya sea interno y externo, no son muchos, como usted mismo lo sabrá, y que no son significativos como para realizar el gasto de lo relacionado a las auditorias, más sin embargo con relación a ello se tomó el acuerdo municipal de pese a lo anteriormente descrito, el que para este nuevo periodo fiscal el nombra la contratación de los servicios de auditoría interna y externa, siendo por ello que pedimos que en relación a la interpretación del artículo 4 de la Ley de la Corte de Cuentas, en cuanto a su carácter preventivo el poder atenuar la sanción legal que se pretende imponer, pues son circunstancias económicas que sobre pasan la responsabilidad de mis representados, pidiendo por ello la tal medida en este reparo”*. Del

presente Reparo el señor **WALTER OSWALDO MARTÍNEZ RIVERA**, en su primera intervención manifestó: *“Mi falta de respuestas al Pliego de Reparos del JUICIO DE CUENTAS JC-VI-09/2017, fue por un descuido involuntario, ya que es mi primera experiencia al respecto y no me percate de la fecha en que tenía que haberlos contestado; no obstante incorporo en este escrito mi contestación al respecto. Habiendo leído detalladamente los CUATRO REPAROS que ahí se mencionan, mi persona no autorizo ningún gasto ni otra decisión administrativa que perjudiquen a la administración municipal durante el período DEL UNO DE MAYO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, ya que en las reuniones del Concejo Municipal que se me ha convocado y he asistido respectivamente, no se han tratado los puntos señalados; los acuerdos para realizar las erogaciones y decisiones que se señalan los auditores, lo que sucede es que, la Secretaria Municipal redacta los acuerdos posteriormente a las reuniones, utilizando la fecha de las actas en que nos reunimos, de lo cual no se me comunico ni se me tomo en cuenta fuera de reuniones asistidas para tales decisiones, razón por la cual, no he autorizado con mi firma en las actas del periodo señalado, ya que me abstuve de firmar, emitiendo mis señalamientos a través de notas, las cuales anexo, lo constataron el grupo de Auditores en su momento, sin tomar en cuenta dicha documentación, por lo tanto me declaro absuelto de los reparos señalados”*. El señor **WALTER OSWALDO MARTÍNEZ RIVERA** en su segunda intervención manifestó: *“Como Segundo Regidor Propietario presento copia de planilla de pago de dietas correspondientes al mes de Julio dos mil diecisiete, en el cual demuestro que el pago de dietas está sujeto a mi asistencia y no la firma de acuerdos a los cuales posiblemente esté de acuerdo o no. Como de muestro en las copias anexas, ha habido descuentos al no asistir a unas de las reuniones convocadas del Concejo Municipal, la cual demuestre una vez más que le pago de dietas se lleva acabo si asisto a las reuniones del Concejo Municipal. La razón por la cual no he firmado actas o acuerdos es porque no ha habido agenda y mucho menos acuerdos a tomar como lo hago constar en nota presentada a la Secretaría Municipal en turno en fecha veinticuatro de mayo del dos mil dieciséis, de la cual presente una copia a esta Honorable Corte de Cuentas Regional Santa Ana, dándomela por recibida el treinta y uno de mayo del dos mil dieciséis al mismo tiempo dicha Secretaria Municipal me extendió una nota con fecha veintinueve de junio del dos mil dieciséis, donde me confirma una serie de situaciones y anomalías, las cuales no son nuevas y se han quedado con una mala costumbre en la administración actual, entre las que conforman la falta de orden y agenda en las reuniones y también la falta de acuerdos en las reuniones del Concejo Municipal. El artículo 46 Código Municipal establece: “Los Regidores, Propietarios y Suplentes devengaran una remuneración por cada una de las sesiones previamente convocadas a las que asistan, las cuales no podrán exceder de cuatro al mes y cuyo valor será fijado por el concejo de acuerdo a la capacidad económica del municipio. Al monto que resulte de la Remuneración mensual indicada deberá efectuarse los descuentos correspondientes al Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Sistema de Ahorro para Pensiones e Impuesto sobre la Renta”. El referido artículo en ninguna parte dice que tenga*



78

que firmar el libro de Actas y Acuerdos para tener derecho a cobrar las dietas, por tal razón el comentario de los auditores está fuera del el referido artículo en ninguna parte dice que tenga firma de Actas y Acuerdos para tener derecho a cobrar dietas. Por tal razón el comentario de los auditores está fuera del contexto legal al determinar que por el cobro de las mismas soy responsable, lo único que legalmente hace responsable a una persona es la firma". La Representación Fiscal en su intervención a través de la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNANDEZ**, en su escrito manifestó: " De este reparo el apoderado refiere que por la falta de recursos económicos pues los fondos sujetos a control ya sea interno o externo no son mucho para realizar el gasto de lo relacionado en las auditorías, no obstante para este nuevo periodo fiscal contrataran los servicios de auditoría interna y externa... De lo expuesto por el apelante se confirma los hechos planteados en la condición que en el periodo examinado no contaban con auditoria interna y externa tal como lo regula el Artículo 107 del Código Municipal, no obstante según auditoria el presupuesto de ingreso para dicho periodo fue de quinientos ochenta y siete mil trescientos treinta y seis dólares de los Estados Unidos de América con veintidós centavos (\$587,336.22), conducta que se adecua a lo regulado en el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que soy de la opinión que el reparo se mantiene y se debe determinar responsabilidad a los servidores actuantes".

Del presente Reparó el Licenciado **ARGUETA PACHECO**, en su calidad de Apoderado General Judicial con Clausula Especial de los servidores actuantes antes mencionados, no hizo uso del derecho de probar que por Ley poseen de conformidad al artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Para este reparo el servidor actuante **WALTER OSWALDO MARTÍNEZ RIVERA**, aportó prueba documental emitida con las formalidades que regula el artículo 332 del Código Procesal Civil y Mercantil, consistente en: a) Fotocopia Simple de la nota de fecha ocho de febrero del dos mil dieciocho, b) Fotocopia Simple de Planilla de Dietas Correspondientes al mes de Julio del dos mil dieciséis; c) Fotocopias Simples de notas de fechas: la primera veinticuatro de mayo del dos mil dieciséis, la segunda: veinte de junio del dos mil dieciséis, la tercera veinte de marzo del dos mil diecisiete y la cuarta veintiocho de agosto que consta agregadas de fs.63 a fs.68.



El reparo en mención fue fundamentado en la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 107 del Código Municipal.

6. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO CUATRO. "INGRESOS NO REMESADOS OPORTUNAMENTE". En cuanto al reparo que nos ocupa los servidores: **SILVIA LICEHT CHAVARRÍA DE GONZÁLEZ, ROSAURA EMELY ARIAGA RIVAS, DINORA DEL CARMEN TORRES DE HERRERA y OSCAR ALEXANDER SERMEÑO PALACIOS**, a través de su Apoderado General Judicial

con Clausula Especial, el Licenciado **RODOLFO ALEXANDER ARGUETA PACHECO**, alegaron lo siguiente: *“En relación a este punto podemos manifestar que se ha manifestado en una serie de ocasiones a los equipos de auditoría, que no existen agencias bancarias en la municipalidad ni en zonas aledañas a ellas, para realizar lo señalado por el equipo de auditoría, pues mi representada es una municipalidad fronteriza, que está más cerca de Guatemala que de su propia cabecera departamental, siendo lamentable que los equipos de auditoría que realizan dicha actividad de manera periódica, con las auditorías realizadas anualmente y de manera especial, no puedan comprender tal situación, pues no existe forma idónea en que se pueda hacer dichas remesas de la manera dispuesta, pues existe un desgaste económico y de tiempo al hacerlo, por cantidades no representativas de dichas remesas, asimismo la teoría contable específicamente en el área de auditoría, señala que los hallazgos se determinan dependiendo al grado de relevancia de los mismos, siendo prácticamente casi irrelevante tal reparo, pues lo único que hace, es cuestionar que dichas remesas no se hagan con la frecuencia que para el caso en particular de la municipalidad no se pueden realizar, no interpretando el espíritu de la norma, que lo que busca es que exista un adecuado control de los fondos municipales adquiridos a través de sus tasas, por ello la periodicidad de sus transacciones, siendo para el caso que no se violenta tal espíritu, pues se debe tomar en cuenta lo señalado anteriormente en cuanto a la periodicidad en la que se pueden realizar, entendiendo las condiciones especiales de la municipalidad, y no pudiendo en dicho reparo establecer a que se refieren con que no se han proporcionado las medidas de seguridad para efectuar las respectivas remesas, pues no lo determinan, siendo por ello un excesivo uso de la norma, para lograr únicamente el efecto simplemente sancionador hacia la municipalidad, debiendo para el caso, usar la experiencia, sana crítica y conocimiento. Para determinar que los mismos no violentan la norma, pues serian una excepción por el tipo especial de condiciones en que se encuentra dicha municipalidad, por lo que pido a la luz, del artículo 4 de la Corte de Cuentas de la Republica en cuanto a entender a través de ello el carácter preventivo y de control de la norma sobre la simple y llana imposición de sanciones como se está, realizado hasta este momento; de ahí que solicito que los argumento anteriormente planteados puedan servir como prueba incorporándolos al mismo para desvanecer el hallazgo que se les atribuye la responsabilidad a mis representados absolviendo a los mismos por su falta de consistencia en los fundamentos de la imposición de dicha sanción”.*

Del presente Reparó el señor **WALTER OSWALDO MARTÍNEZ RIVERA**, en su primera intervención manifestó: *“Mi falta de respuestas al Pliego de Reparos del JUICIO DE CUENTAS JC-VI-09/2017, fue por un descuido involuntario, ya que es mi primera experiencia al respecto y no me percate de la fecha en que tenía que haberlos contestado; no obstante incorporo en este escrito mi contestación al respecto. Habiendo leído detalladamente los CUATRO REPAROS que ahí se mencionan, mi persona no autorizo ningún gasto ni otra decisión administrativa que perjudiquen a la administración municipal*



29

durante el período DEL UNO DE MAYO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, ya que en las reuniones del Concejo Municipal que se me ha convocado y he asistido respectivamente, no se han tratado los puntos señalados; los acuerdos para realizar las erogaciones y decisiones que se señalan los auditores, lo que sucede es que, la Secretaria Municipal redacta los acuerdos posteriormente a las reuniones, utilizando la fecha de las actas en que nos reunimos, de lo cual no se me comunico ni se me tomo en cuenta fuera de reuniones asistidas para tales decisiones, razón por la cual, no he autorizado con mi firma en las actas del periodo señalado, ya que me abstuve de firmar, emitiendo mis señalamientos a través de notas, las cuales anexo, lo constataron el grupo de Auditores en su momento, sin tomar en cuenta dicha documentación, por lo tanto me declaro absuelto de los reparos señalados". El señor **WALTER OSWALDO MARTÍNEZ RIVERA** en su segunda intervención manifestó: "Como Segundo Regido Propietario presento copia de planilla de pago de dietas correspondientes al mes de Julio dos mil diecisiete, en el cual demuestro que el pago de dietas está sujeto a mi asistencia y no la firma de acuerdos a los cuales posiblemente esté de acuerdo o no. Como de nuestro en las copias anexas, ha habido descuentos al no asistir a unas de las reuniones convocadas del Concejo Municipal, la cual demuestre una vez más que le pago de dietas se lleva acabo si asisto a las reuniones del Concejo Municipal. La razón por la cual no he firmado actas o acuerdos es porque no ha habido agenda y mucho menos acuerdos a tomar como lo hago constar en nota presentada a la Secretaría Municipal en turno en fecha veinticuatro de mayo del dos mil dieciséis, de la cual presente una copia a esta Honorable Corte de Cuentas Regional Santa Ana, dándomela por recibida el treinta y uno de mayo del dos mil dieciséis al mismo tiempo dicha Secretaria Municipal me extendió una nota con fecha veintinueve de junio del dos mil dieciséis, donde me confirma una serie de situaciones y anomalías, las cuales no son nuevas y se han quedado con una mala costumbre en la administración actual, entre las que conforman la falta de orden y agenda en las reuniones y también la falta de acuerdos en las reuniones del Concejo Municipal. El artículo 46 Código Municipal establece: "Los Regidores, Propietarios y Suplentes devengarán una remuneración por cada una de las sesiones previamente convocadas a las que asistan, las cuales no podrán exceder de cuatro al mes y cuyo valor será fijado por el concejo de acuerdo a la capacidad económica del municipio. Al monto que resulte de la Remuneración mensual indicada deberá efectuarse los descuentos correspondientes al Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Sistema de Ahorro para Pensiones e Impuesto sobre la Renta". El referido artículo en ninguna parte dice que tenga que firmar el libro de Actas y Acuerdos para tener derecho a cobrar las dietas, por tal razón el comentario de los auditores está fuera del el referido artículo en ninguna parte dice que tenga firma de Actas y Acuerdos para tener derecho a cobrar dietas. Por tal razón el comentario de los auditores está fuera del contexto legal al determinar que por el cobro de las mismas soy responsable, lo único que legalmente hace responsable a una persona es la firma". La Representación Fiscal en su intervención a través de la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNANDEZ**, en su escrito manifestó: "De



este reparo el Apoderado argumenta que no existen agencias bancarias en el municipio ni en zonas aledañas para realizar lo señalado por el equipo de auditores, aduciendo entre otras cosas un tipo de excepción especial de condiciones en que se encuentra la municipalidad... De lo expuesto no logra superar los hechos planteados en la condición ya que confirman no haber cumplido con lo regulado en el Artículo 90 del Código Municipal ya que no presentan la decisión de depositar los fondos en cualquier banco, sucursal o agencia inmediata, que hayan gestionado a fin de cumplir con lo regulado por la Ley, conducta que se adecua a lo regulado en el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, por lo que soy de la opinión que el reparo se mantiene y que debe ser determinada en sentencia responsabilidad. Por otra parte es de hacer mención que en el Artículo 69 Inciso 3 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica a esta representación fiscal se le otorga audiencia con el fin de emitir su opinión jurídica en cuanto a los argumentos y pruebas presentadas por los servidores actuantes, en el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, opinión que la suscrita fundamenta en el principio de legalidad, lo que establece en este caso en los Artículos 54 y 55 de la Ley de La Corte de Cuentas, en Instituciones sujetas a fiscalización y control de la Corte... en razón de ello a consideración de la Representación Fiscal, no desvanecen los reparos y para tal efecto solicita se emita una sentencia condenatoria en base al Artículo 69 de la Ley de La Corte de Cuentas. En este sentido es mi opinión que sea(n) declarado(s) responsable(s) según corresponda a cada uno de ellos al pago de la multa por Responsabilidad Administrativa a favor del Estado de El Salvador”.

Del presente Reparos el Licenciado **ARGUETA PACHECO**, en su calidad de Apoderado General Judicial con Clausula Especial de los servidores actuantes antes mencionados, no hizo uso del derecho de probar que por Ley poseen de conformidad al artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Para este reparo el servidor actuante **WALTER OSWALDO MARTÍNEZ RIVERA**, aportó prueba documental emitida con las formalidades que regula el artículo 332 del Código Procesal Civil y Mercantil, consistente en: a) Fotocopia Simple de la nota de fecha ocho de febrero del dos mil dieciocho, b) Fotocopia Simple de Planilla de Dietas Correspondientes al mes de Julio del dos mil dieciséis; c) Fotocopias Simples de notas de fechas: la primera veinticuatro de mayo del dos mil dieciséis, la segunda: veinte de junio del dos mil dieciséis, la tercera veinte de marzo del dos mil diecisiete y la cuarta veintiocho de agosto que consta agregadas de fs.63 a fs.68.

El reparo en mención fue fundamentado en la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 90 del Código Municipal.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

5. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO NUMERO UNO. "USO INADECUADO DE FODES 75%". El equipo de auditores comprobó que la Municipalidad canceló la cantidad de cuatro mil doscientos diecisiete dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y cinco centavos (\$4,217.55) en concepto de transporte y recolección de Desechos Sólidos, utilizando el fondo FODES 75% durante el período comprendido del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, con la figura del proyecto "Recolección, Transporte y Tratamiento de Disposición Final de Desechos Sólidos en El Municipio de San Antonio Pajonal", lapso de tiempo en el cual no estaban autorizados para utilizar la asignación de los Fondos del 75% como se detalló en el Pliego de Reparación.

Del Reparación en mención, es importante señalar que los servidores actuantes a través del Licenciado **RODOLFO ALEXANDER ARGUETA PACHECO**, en su calidad Apoderado General Judicial con Clausula Especial, pretenden justificar la deficiencia al argumentar:... *"que dicho reparo se fundamenta en un criterio privativo de los auditores de Corte de Cuentas, así mismo que dicho reparo fue señalado de igual manera en informe especial anterior, ya que los gastos realizados son provenientes de un proyecto de beneficio social que prioritariamente el concejo lo incluyo dentro de sus planes, ya que contamos con una planta de compostaje que les permite la industrialización de la basura mediante un proceso de tratamiento lo cual incluye los gastos de recolección, transporte y disposición final..."*. En virtud de lo manifestado por el Licenciado **ARGUETA PACHECO**, esta Cámara considera necesario hacer mención del Decreto Legislativo Número ochenta y dos de fecha trece de agosto del dos mil quince, publicado en Diario Oficial número ciento setenta y tres Tomo número cuatrocientos ocho del veintitrés de septiembre del dos mil quince, **el cual facultó a las municipalidades hasta el treinta de septiembre del dos mil dieciséis**, que pudieran utilizar el **quince por ciento del setenta y cinco por ciento de los recursos FODES**, a partir de la vigencia del Decreto antes en mención, para la realización de las actividades concernientes a la recolección, transporte y disposición final de los desechos sólidos, en virtud de lo anterior es de resalta el Concejo Municipal mediante Acuerdos número 18,28,29,33 y 41, de acta de fecha cinco de enero del dos mil quince, aprobaron las erogaciones del fondo FODES 75%, aun cuando existía una prohibición en lo regulado en los Artículo 1 2 y 3 del Decreto Legislativo antes mencionado; por lo cual queda evidenciado que el Concejo Municipal utilizó inadecuadamente los recursos FODES, dejando a un lado el objeto principal para la utilización de los fondos FODES lo cual constituye una limitante para los recursos para invertir en obras que benefician a la



población y el desarrollo de proyectos al haber autorizado y aprobado el Concejo Municipal la erogación de los recursos FODES 75%, para el pago en concepto de transporte y recolección de Desechos sólidos. Basándonos en lo dispuesto en la Ley de la Corte de Cuentas de la República, resulta conveniente mencionar que los funcionarios y empleados de la Administración, solo pueden actuar cuando la Ley se los faculte expresamente y no fuera de ella, ni siquiera cuando el ordenamiento jurídico no diga nada al respecto, pues de hacerlo, sería una infracción a la disposición constitucional que expresamente establece: "... *Los funcionarios del gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la Ley*" (Art. 86 de la Constitución de la República), entiéndase lo anterior que los empleados al servicio de las entidades públicas, deben actuar con sujeción a los principios constitucionales y demás normas que constituyen el ordenamiento jurídico, es decir dentro del marco mismo y no fuera de éste.

En cuanto al señor **WALTER OSWALDO MARTÍNEZ RIVERA**, al ejercer su derecho de defensa manifestó: "... *Que no autorizo ningún gasto ni otra decisión administrativa que perjudiquen a la administración municipal durante el período DEL UNO DE MAYO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, ya que en las reuniones del Concejo Municipal que se me ha convocado y he asistido respectivamente, no se han tratado los puntos señalados; los acuerdos para realizar las erogaciones y decisiones que se señalan los auditores, lo que sucede es que, la Secretaria Municipal redacta los acuerdos posteriormente a las reuniones, utilizando la fecha de las actas en que nos reunimos, de lo cual no se me comunico ni se me tomo en cuenta fuera de reuniones asistidas para tales decisiones, razón por la cual, no he autorizado con mi firma en las actas del periodo señalado...*". Para comprobar lo antes mencionado el servidor actuante agregó como prueba, Fotocopias Simples de nota de constancia de trabajo de fecha ocho de febrero del dos mil dieciocho, planilla de pago de dietas correspondientes al mes de Julio del dos mil diecisiete, nota de fecha veinticuatro de mayo del dos mil dieciséis, dirigida a la señora Rosa Arcely Corleto, Secretaria Municipal, en donde expresa los motivos por los cuales no firmó ninguna Acta de las sesiones celebradas por el Concejo Municipal, nota con fecha veinte de junio del dos mil dieciséis, dirigida al señor Walter Martínez, Segundo Regidor Propietario enviada por la señora Rosa Aracely Corleto, Secretaría Municipal, en donde manifestó las diferentes situaciones por la cual el Concejo Municipal en reuniones "*no llegan a tomar los acuerdos respectivos, por diferentes razones ajenas a su persona y que por eso le toca modificar acuerdos en actas atrasadas y notas de fechas: la primera veinte de marzo del dos mil diecisiete y la segunda de fecha veintiocho de Agosto, ambas notas dirigidas a la señora Ana Gloria Melgar de Hernández, Secretaria del Concejo Municipal*".



En ese contexto, teniendo como base los supuestos contenidos en la norma jurídica y conforme lo ordenan los artículos 318, 319, 341 y 416 del Código Procesal Civil y Mercantil, haciendo el correspondiente examen de pertinencia y utilidad; en virtud de esa valoración, las Suscritas Juezas logramos determinar que las pruebas de descargo aportadas consistentes en fotocopias simples, constituyen según la doctrina: *“Las copias de documentos (incluyendo fotocopias) que no estén reconocidas por su autor y no haya forma técnica de establecer su carácter de reproducción del documento original se considerarán documentos privados sin autenticidad...”* (Código Procesal Civil y Mercantil comentado, pág. 384) con base a lo cual logramos establecer, que dicha prueba adolece de Inutilidad Cualitativa para acreditar la realidad de los hechos controvertidos en este Reparó.

En razón de lo antes expuesto no existiendo prueba útil y conducente, esta Cámara comparte el Criterio de la Representación Fiscal y concluimos que es procedente determinar Responsabilidad Administrativa y aplicar la respectiva sanción a los servidores antes relacionados, tal como lo establecen los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por incumplimiento a los Artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo número 82 del trece de agosto del dos mil quince, publicado en el Diario Oficial número 173, Tomo 408 del veintitrés de septiembre del dos mil quince; artículo 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y artículo 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios en el inciso IV.

6. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA y PATRIMONIAL REPARO DOS. “USO INADECUADO DEL FODES 25%”.** El equipo de auditores comprobó que de la cuenta corriente N° 00120147710 FODES 25% se realizaron erogaciones de fondos por un monto de dos mil ochocientos noventa y tres dólares de los Estados Unidos de América (\$2,893.00), que no corresponden a gastos de funcionamiento, como se detalló en el Pliego de Reparó.

En el Reparó que nos ocupa a los servidores actuantes, presuntamente se les responsabiliza por Responsabilidad Administrativa tal como lo regula el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica y Responsabilidad Patrimonial, así como lo establece el artículo 55 de esta misma Ley, en este punto es preciso advertir, que se entrará a analizar este Reparó en dos componentes:

El primer componente, relacionado a la determinación de **Responsabilidad Administrativa** y luego de realizar un análisis integral de los hechos del presente Reparó, de los atributos del Hallazgo, del planteamiento del mismo en el Pliego

correspondiente, así como la alegación vertida por los servidores actuantes a través de Licenciado **RODOLFO ALEXANDER ARGUETA PACHECO**, Apoderado General Judicial con Clausula Especial, quien a fs.42 manifestó:..."*Que los gastos que señalan se encuentran dentro de los alcances a que se refiere el artículo 10 del Reglamento del uso del FODES, relacionado a que permite dentro de los gastos de funcionamiento por lo que no se ha afectado el patrimonio de la municipalidad ni se ha actuado con dolo ya que son gastos de funcionamiento considerados en el Artículo 8 de la Ley del FODES....*". Las Suscritas Juezas, concluyen que el argumento vertido por el Licenciado Argueta Pacheco, no suficiente para desvirtuar el presente Reparó, por el contrario confirma que sus representados hicieron un mal uso de los fondos FODES 25% al haber autorizado mediante Acta número veinte acuerdo número 67 de fecha diecisiete de agosto del dos mil quince, que dichos fondos fueran utilizados para cancelar productos alimenticios, compra de almuerzo y pago de gastos de representación. Inobservando abiertamente la obligación impuesta en el artículo 10 del Código Municipal donde señala que los Municipios utilizaran 25% de los fondos FODES para gastos de funcionamiento y los fondos necesarios para financiar este 25%, se tomaran del aporte que otorgue el Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal.

En cuanto al señor **WALTER OSWALDO MARTÍNEZ RIVERA**, al ejercer su derecho de defensa manifestó: "...*Que no autorizo ningún gasto ni otra decisión administrativa que perjudiquen a la administración municipal durante el período DEL UNO DE MAYO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, ya que en las reuniones del Concejo Municipal que se me ha convocado y he asistido respectivamente, no se han tratado los puntos señalados; los acuerdos para realizar las erogaciones y decisiones que se señalan los auditores, lo que sucede es que, la Secretaria Municipal redacta los acuerdos posteriormente a las reuniones, utilizando la fecha de las actas en que nos reunimos, de lo cual no se me comunico ni se me tomo en cuenta fuera de reuniones asistidas para tales decisiones, razón por la cual, no he autorizado con mi firma en las actas del periodo señalado...*". Para comprobar lo antes mencionado el servidor actuante agregó como prueba, Fotocopias Simples de nota de constancia de trabajo de fecha ocho de febrero del dos mil dieciocho, planilla de pago de dietas correspondientes al mes de Julio del dos mil diecisiete, nota de fecha veinticuatro de mayo del dos mil dieciséis, dirigida a la señora Rosa Arcely Corleto, Secretaria Municipal, en donde expresa los motivos por los cuales no firmó ninguna Acta de las sesiones celebradas por el Concejo Municipal, nota con fecha veinte de junio del dos mil dieciséis, dirigida al señor Walter Martínez, Segundo Regidor Propietario enviada por la señora Rosa Aracely Corleto, Secretaría Municipal, en donde manifestó las diferentes situaciones



...por la cual el Concejo Municipal en reuniones no llegan a tomar los acuerdos respectivos por diferentes razones ajenas a su persona y es por eso le toca que modificar acuerdos en actas atrasadas y notas de fechas: la primera veinte de marzo del dos mil diecisiete y la segunda de fecha veintiocho de Agosto, ambas notas dirigidas a la señora Ana Gloria Melgar de Hernández, Secretaria del Concejo Municipal...".

En ese contexto, teniendo como base los supuestos contenidos en la norma jurídica y conforme lo ordenan los artículos 318, 319, 341 y 416 del Código Procesal Civil y Mercantil, haciendo el correspondiente examen de pertinencia y utilidad; en virtud de esa valoración, las Suscritas Juezas logramos determinar que las pruebas de descargo aportadas consistentes en fotocopias simples, constituyen según la doctrina: "Las copias de documentos (incluyendo fotocopias) que no estén reconocidas por su autor y no haya forma técnica de establecer su carácter de reproducción del documento original se considerarán documentos privados sin autenticidad..." (Código Procesal Civil y Mercantil comentado, pág. 384) con base a lo cual logramos establecer, que dicha prueba adolece de Inutilidad Cualitativa para acreditar la realidad de los hechos controvertidos en este Reparó.

En razón de lo anterior, vale expresar que la conducta típica y antijurídica constituye culpa de la persona a quien se le atribuye cuando el juicio ha recaído sobre el acto y éste puede extenderse al autor; en virtud de ello, compartimos la opinión de la Representación Fiscal ya que se ha establecido la existencia del nexo de culpabilidad, siendo procedente conforme a derecho confirmar el Reparó y aplicar la respectiva sanción a los servidores involucrados de conformidad a los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por incumplimiento al Artículo 10 del Reglamento de la ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios.

En cuanto al segundo componente del Reparó, referido a la **Responsabilidad Patrimonial**, luego de analizar lo expresado por las partes en folios 42, fs. 54 y a fs. 62, esta Cámara logra determinar que los alegatos no son suficientes ni pertinentes para desvanecer la Responsabilidad Patrimonial en virtud que los servidores actuantes no hicieron uso de su derecho probar que por Ley poseen de conformidad al artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil. Asimismo se configura la salida ilegítima de elementos patrimoniales, lográndose establecer el perjuicio económico por la cantidad de dos mil ochocientos noventa y tres dólares de los Estados Unidos de América (\$2,893.00).

En virtud de todo lo antes expuesto resulta apegado a Derecho confirmar el Reparó y determinar la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial de conformidad a los artículos 54, 107, 55,59 de la Ley de la Corte de Cuentas la República.

7. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO TRES. **"NO SE CONTRATÓ SERVICIOS DE AUDITORÍA INTERNA NI EXTERNA"**. El equipo de auditores comprobó que de la Municipalidad no contrató los servicios de auditoría interna, ni de auditoría externa para el periodo del uno de mayo al treinta y uno de diciembre del dos mil quince, no obstante que el presupuesto de ingresos para dicho período fue de quinientos ochenta y siete mil trescientos treinta y seis dólares de los Estados Unidos de América con veintidós centavos (\$587,336.22).

Del Reparó en mención, es importante señalar que los servidores actuantes a través del Licenciado **RODOLFO ALEXANDER ARGUETA PACHECO**, Apoderado General Judicial con Clausula Especial, se limitaron a dar únicamente explicación, no obstante es argumentativa, pues manifestó literalmente lo siguiente: *"Que dicha situación se da por la falta de recursos económicos pues los fondos sujetos a control ya sea interno y externo, no son muchos, como usted lo sabrá, y que no son significativos como para realizar el gasto de lo relacionado a las auditorías más sin embargo con relación a ello se tomó el acuerdo municipal de pese a lo anteriormente descrito, el que para este nuevo período fiscal el nombra la contratación de los servicios de auditoría interna y externa..."*. En vista de lo argumentado por el Licenciado Argueta Pacheco, Esta Cámara considera que no justifica la deficiencia atribuida en el reparó antes mencionado sino por el contrario la confirma, en virtud que los servidores actuantes no hicieron uso de su derecho de probar que por Ley poseen de conformidad al Artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil. Asimismo los servidores actuantes no presentaron a esta Cámara los contratos en donde conste la contratación de los servicios de auditoría Interna y Externa y al no tener documentación que valorar se estable el incumplimiento a los artículos 106 Código Municipal, que establece: *"Los municipios con ingresos anuales inferiores a cinco millones de colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, deberán tener auditoría interna, con autoridad e independencia orgánica y funcional para ejercer el control, la vigilancia y al fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales. Estará sometida a las leyes y ordenanzas de municipio"*. Y artículo 107 del Código Municipal que es claro en estipular: *"Los Municipios con ingresos anuales superiores a cinco millones de colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América deberán contratar un Auditor externo para efectos de control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales"*, los cuales establece la obligatoriedad que tiene la Municipalidades de contratar los



83

servicios de auditoría Interna y Externa para efectos de control vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales e implementar medidas oportunidad para asegurar que exista una buena administración.

En cuanto al señor **WALTER OSWALDO MARTÍNEZ RIVERA**, al ejercer su derecho de defensa manifestó: "...Que no autorizo ningún gasto ni otra decisión administrativa que perjudiquen a la administración municipal durante el período DEL UNO DE MAYO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, ya que en las reuniones del Concejo Municipal que se me ha convocado y he asistido respectivamente, no se han tratado los puntos señalados; los acuerdos para realizar las erogaciones y decisiones que se señalan los auditores, lo que sucede es que, la Secretaria Municipal redacta los acuerdos posteriormente a las reuniones, utilizando la fecha de las actas en que nos reunimos, de lo cual no se me comunico ni se me tomo en cuenta fuera de reuniones asistidas para tales decisiones, razón por la cual, no he autorizado con mi firma en las actas del periodo señalado...". Para comprobar lo antes mencionado el servidor actuante agregó como prueba, Fotocopias Simples de nota de constancia de trabajo de fecha ocho de febrero del dos mil dieciocho, planilla de pago de dietas correspondientes al mes de Julio del dos mil diecisiete, nota de fecha veinticuatro de mayo del dos mil dieciséis, dirigida a la señora Rosa Arecely Corleto, Secretaria Municipal, en donde expresa los motivos por los cuales no firmó ninguna Acta de las sesiones celebradas por el Concejo Municipal, nota con fecha veinte de junio del dos mil dieciséis, dirigida al señor Walter Martínez, Segundo Regidor Propietario enviada por la señora Rosa Aracely Corleto, Secretaría Municipal, en donde manifestó las diferentes situaciones "...por la cual el Concejo Municipal en reuniones no llegan a tomar los acuerdos respectivos por diferentes razones ajenas a su persona y es por eso le toca que modificar acuerdos en actas atrasadas y notas de fechas: notas de fechas: la primera veinte de marzo del dos mil diecisiete y la segunda de fecha veintiocho de Agosto, ambas notas dirigidas a la señora Ana Gloria Melgar de Hernández, Secretaria del Concejo Municipal..."

En ese contexto, teniendo como base los supuestos contenidos en la norma jurídica y conforme lo ordenan los artículos 318, 319, 341 y 416 del Código Procesal Civil y Mercantil, haciendo el correspondiente examen de pertinencia y utilidad; en virtud de esa valoración, las Suscritas Juezas logramos determinar que las pruebas de descargo aportadas consistentes en fotocopias simples, constituyen según la doctrina: "Las copias de documentos (incluyendo fotocopias) que no estén reconocidas por su autor y no haya forma técnica de establecer su carácter de reproducción del documento original se considerarán documentos privados sin autenticidad..." (Código Procesal Civil y Mercantil comentado, pág. 384) con base a lo cual logramos establecer, que dicha

prueba adolece de Inutilidad Cualitativa para acreditar la realidad de los hechos controvertidos en este Reparó.

Por tanto en virtud de lo antes expuesto, esta Cámara comparte el criterio de la Representación Fiscal y determina fallar a favor del Estado Salvadoreño declarando la Responsabilidad Administrativa atribuida e imponer la respectiva multa de conformidad con los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por incumplimiento a los Artículos 106 y 107 del Código Municipal.

8. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO CUATRO. **"INGRESOS NO REMESADOS OPORTUNAMENTE"**. El equipo de auditores comprobó que los ingresos percibidos por la Municipalidad de San Antonio Pajonal, no son remesados oportunamente según los siguientes datos de las cuentas: a) Cuenta corriente número 00120148920 Fondo Común, del Banco Hipotecario, según se detalló en el Pliego de Reparó. b) Cuenta corriente número 00120148890 Fondo Común, del Banco Hipotecario, según se detalló en el Pliego de Reparó.

Del Reparó en mención, es importante señalar que los servidores actuantes a través del Licenciado **RODOLFO ALEXANDER ARGUETA PACHECO**, en su calidad de Apoderado General Judicial con Clausula Especial, se limitaron a dar únicamente explicaciones, no obstante son argumentativas, pues manifestaron literalmente lo siguiente:.. *"que no existen agencias bancarias en el municipio ni en zonas aledañas para realizar los señalado por el equipo de auditores, aduciendo entre otras cosas un tipo de excepción especial de condiciones en que se encuentra la municipalidad..."*. En vista de lo anterior manifestado, esta Cámara hace las siguientes valoraciones: a) Que el Tesorero Municipal es la persona está facultada por la Ley para realizar los respectivos depósitos de los ingresos que percibe la Municipalidad y lo deberá realizar de conformidad al artículo 90 del Código Municipal que establece: *"Los ingresos municipales se depositarán a más tardar el día siguiente hábil en cualquier banco del sistema, salvo que no hubiere banco, sucursal o agencia en la localidad, quedando en estos casos, a opción del concejo la decisión de depositar sus fondos en cualquier banco, sucursal o agencia inmediata"*. Por tanto se comprueba que existe un incumplimiento legal por parte del Tesorero Municipal en virtud no cumplió con el requisito establecido en la disposición legal ya citada en razón de sus funciones y el cargo desempeño durante el periodo auditado. B) que los servidores actuantes no hicieron uso de su derecho de probar que por Ley poseen de conformidad al Artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil y al no tener documentación que valorar se estable la existencia del nexo de Culpabilidad para la configuración de la conducta



84

sancionable ya que los servidores actuantes no presentaron las remesas con respondientes de las cuentas corrientes números: 00120148920 Fondo Común, del Banco Hipotecario, y 00120148890 Fondo Común, del Banco Hipotecario, y al no remesar los ingresos, puede generar que dichos saldos reflejados en los Estados Bancarios no sean confiables. C) que el Concejo Municipal no fue diligente en cumplir con sus facultades y obligaciones de velar por la buena marcha de los procesos administrativos de la Municipalidad, al no proporcionar las medidas de seguridad para que el Tesorero Municipal, efectuara las respectivas remesas.

En cuanto al señor **WALTER OSWALDO MARTÍNEZ RIVERA**, al ejercer su derecho de defensa manifestó: *"...Que no autorizo ningún gasto ni otra decisión administrativa que perjudiquen a la administración municipal durante el período DEL UNO DE MAYO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, ya que en las reuniones del Concejo Municipal que se me ha convocado y he asistido respectivamente, no se han tratado los puntos señalados; los acuerdos para realizar las erogaciones y decisiones que se señalan los auditores, lo que sucede es que, la Secretaria Municipal redacta los acuerdos posteriormente a las reuniones, utilizando la fecha de las actas en que nos reunimos, de lo cual no se me comunico ni se me tomo en cuenta fuera de reuniones asistidas para tales decisiones, razón por la cual, no he autorizado con mi firma en las actas del periodo señalado..."*. Para comprobar lo antes mencionado el servidor actuante agregó como prueba, Fotocopias Simples de nota de constancia de trabajo de fecha ocho de febrero del dos mil dieciocho, planilla de pago de dietas correspondientes al mes de Julio del dos mil diecisiete, nota de fecha veinticuatro de mayo del dos mil dieciséis, dirigida a la señora Rosa Arecely Corleto, Secretaria Municipal, en donde expresa los motivos por los cuales no firmó ninguna Acta de las sesiones celebradas por el Concejo Municipal, nota con fecha veinte de junio del dos mil dieciséis, dirigida al señor Walter Martínez, Segundo Regidor Propietario enviada por la señora Rosa Aracely Corleto, Secretaría Municipal, en donde manifestó las diferentes situaciones *"...por la cual el Concejo Municipal en reuniones no llegan un acuerdo respectivo por diferentes razones ajenas a su persona y es por eso le toca que modificar acuerdos en actas atrasadas y notas de fechas: notas de fechas: la primera veinte de marzo del dos mil diecisiete y la segunda de fecha veintiocho de Agosto, ambas notas dirigidas a la señora Ana Gloria Melgar de Hernández, Secretaria del Concejo Municipal..."*.



En ese contexto, teniendo como base los supuestos contenidos en la norma jurídica y conforme lo ordenan los artículos 318, 319, 341 y 416 del Código Procesal Civil y Mercantil, haciendo el correspondiente examen de pertinencia y utilidad; en virtud de esa valoración, las Suscritas Juezas logramos determinar que las pruebas de descargo aportadas consistentes en fotocopias simples, constituyen según la

doctrina: "Las copias de documentos (incluyendo fotocopias) que no estén reconocidas por su autor y no haya forma técnica de establecer su carácter de reproducción del documento original se considerarán documentos privados sin autenticidad..." (Código Procesal Civil y Mercantil comentado, pág. 384) con base a lo cual logramos establecer, que dicha prueba adolece de Inutilidad Cualitativa para acreditar la realidad de los hechos controvertidos n este Reparo.

Tomando como base todo lo antes expuesto habiéndose acreditado además la inobservancia legal, así como el nexo de culpabilidad por parte de los servidores involucrados, las suscritas Juezas compartimos la opinión Fiscal y concluimos que es procedente determinar Responsabilidad Administrativa a cargo de los mismos, de conformidad a los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por incumplimiento al artículo 90 del Código Municipal.

POR TANTO: De conformidad con los Arts. **195** numeral **3** de la Constitución de la República; Arts. **15, 54, 55, 69** y **107** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; Arts. **217** y **218** del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:**

I) EL REPARO UNO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: CONDÉNASE a pagar en concepto de multa a los señores: **SILVIA LICEHT CHAVARRÌA DE GONZÀLEZ**, la cantidad de ciento sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (\$165.00), equivalente al diez por ciento del salario mensual devengado en el periodo auditado; **ROSAURA EMELY ARIAGA RIVAS, DINORA DEL CARMEN TORRES DE HERRERA,** y **WALTER OSWALDO MARTÌNEZ RIVERA,** a pagar cada uno la cantidad de ciento veinticinco dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y cinco centavos (\$125.55), equivalente al cincuenta por ciento del salario mínimo mensual del sector Comercio y Servicio vigente en el periodo auditado.

II) EL REPARO DOS. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL: CONDÉNASE a pagar en concepto de multa a los señores: **SILVIA LICEHT CHAVARRÌA DE GONZÀLEZ**, la cantidad de ciento sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (\$165.00), equivalente al diez por ciento del salario mensual devengado en el periodo auditado; **ROSAURA EMELY ARIAGA RIVAS, DINORA DEL CARMEN TORRES DE HERRERA,** y **WALTER OSWALDO MARTÌNEZ RIVERA,** a pagar cada uno la cantidad de ciento veinticinco dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y cinco centavos (\$125.55), equivalente al cincuenta por ciento del salario mínimo mensual del sector Comercio y Servicio vigente en el periodo auditado; **CONDÉNASE** a pagar a los servidores antes relacionados en forma Conjunta



65

en concepto de Responsabilidad Patrimonial por la cantidad de dos mil ochocientos noventa y tres dólares de los Estados Unidos de América (\$2,893.00).

III) **EL REPARO TRES. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: CONDÉNASE** a pagar en concepto de multa a los señores: **SILVIA LICEHT CHAVARRÍA DE GONZÁLEZ**, la cantidad de ciento sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (\$165.00), equivalente al diez por ciento del salario mensual devengado en el periodo auditado; **ROSAURA EMELY ARIAGA RIVAS, DINORA DEL CARMEN TORRES DE HERRERA, y WALTER OSWALDO MARTÍNEZ RIVERA**, a pagar cada uno la cantidad de ciento veinticinco dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y cinco centavos (\$125.55), equivalente al cincuenta por ciento del salario mínimo mensual del sector Comercio y Servicio vigente en el periodo auditado.

IV) **EL REPARO CUATRO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: CONDÉNASE** a pagar en concepto de multa a los señores: **SILVIA LICEHT CHAVARRÍA DE GONZÁLEZ**, la cantidad de ciento sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (\$165.00), equivalente al diez por ciento del salario mensual devengado en el periodo auditado; y **OSCAR ALEXANDER SERMEÑO PALACIOS**, a pagar la cantidad de setenta dólares de los Estados Unidos de América (\$70.00); equivalente al diez por ciento del salario mensual devengado en el periodo auditado; **ROSAURA EMELY ARIAGA RIVAS, DINORA DEL CARMEN TORRES DE HERRERA, y WALTER OSWALDO MARTÍNEZ RIVERA**, a pagar cada uno la cantidad de ciento veinticinco dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y cinco centavos (\$125.55), equivalente al cincuenta por ciento del salario mínimo mensual del sector Comercio y Servicio vigente en el periodo auditado.

V) Haciendo un valor total de la Responsabilidad Administrativa por la cantidad de dos mil doscientos treinta y seis dólares de los Estados Unidos de América con sesenta centavos (\$2,236.60).

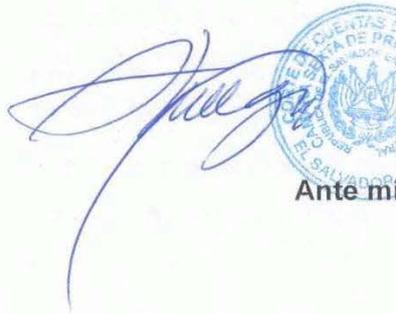
VI) Haciendo un valor total de la Responsabilidad Patrimonial por la cantidad de dos mil ochocientos noventa y tres dólares de los Estados Unidos de América (\$2,893.00).

VII) Queda pendiente de aprobación la gestión de los servidores relacionados en los romanos antes detallados; por su actuación en la Municipalidad de San Antonio Pajonal, departamento de Santa Ana, durante el periodo comprendido del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, en tanto no se cumpla el fallo de esta sentencia.

VIII) Al ser cancelada la presente condena, désele ingreso a la cantidad reclamada en concepto de Responsabilidad Patrimonial en la Tesorería de la referida Municipalidad y

el valor de la multa por Responsabilidad Administrativa deberá ser ingresada al Fondo General de la Nación.

HAGASE SABER.

  
Ante mi,

 
Secretario de Actuaciones

Exp. JC-09-2017
Ref. Fiscal: 130-DE-UJC-21-17
Cámara Sexta de Primera Instancia
AMR.



San Salvador, 1 de octubre de 2018
REF. - SCSJ-692-2018

Se devuelve Juicio de Cuentas con
Certificación de Auto Definitivo
Exp. JC-VI-09-2017 (3002)

Honorable
Cámara Sexta de Primera Instancia.
Oficina.-

Respetables señores Jueces:

Con ciento dos folios útiles inclusive éste, remito la única pieza principal del Juicio de Cuentas número **JC-VI-09-2017**, seguido en contra de los señores: **SILVIA LICEHT CHAVARRÍA DE GONZALEZ** mencionada en el presente Juicio por la Cámara Sexta de Primera Instancia como **SILVIA LICETH CHAVARRÍA DE GONZALEZ**, **ROSAURA EMELY ARRIAGA RIVAS** mencionada en el presente Juicio por la Cámara Sexta de Primera Instancia como **ROSAURA EMELY ARIAGA RIVAS**, **DINORA DEL CARMEN TORRES DE HERRERA**, **WALTER OSWALDO MARTÍNEZ RIVERA** y **OSCAR ALEXANDER SERMEÑO PALACIOS**, por sus actuaciones en la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ANTONIO PAJONAL, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA**, correspondiente al período del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil quince. Lo anterior para los efectos legales pertinentes.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



Lic. Carlos Francisco Aparicio Silva.
Secretario de Actuaciones Cámara de Segunda Instancia

Exp. JC-VI-09-2017 (3002)
Cámara de Origen: Sexta
Alcaldía Municipal de San Antonio Pajonal, Departamento de Santa Ana.
Cámara de Segunda Instancia / Nrivás.

CAMARA SEXTA DE PRIMERA INSTANCIA
CORTE DE CUENTAS
Hora: 9:12 a. m
Fecha: 02 OCT 2018
Recibido por: <i>[Firma]</i>



EL INFRASCrito SECRETARIO DE ACTUACIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, CERTIFICA: Que de folios ocho vuelto a diez frente del Incidente de Apelación, correspondiente al Juicio de Cuentas número **JC-VI-09-2017**, seguido en contra de los señores: **SILVIA LICEHT CHAVARRÍA DE GONZALEZ** mencionada en el presente Juicio por la Cámara Sexta de Primera Instancia como **SILVIA LICETH CHAVARRÍA DE GONZALEZ**, **ROSAURA EMELY ARRIAGA RIVAS** mencionada en el presente Juicio por la Cámara Sexta de Primera Instancia como **ROSAURA EMELY ARIAGA RIVAS**, **DINORA DEL CARMEN TORRES DE HERRERA**, **WALTER OSWALDO MARTÍNEZ RIVERA** y **OSCAR ALEXANDER SERMEÑO PALACIOS**, por sus actuaciones en la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ANTONIO PAJONAL, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA**, correspondiente al período del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, se encuentra el Auto Definitivo que literalmente DICE:

[Área con una gran diagonal y una firma manuscrita]



~~CONFIDENTIAL~~





CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA:
San Salvador, a las ocho horas doce minutos del día catorce de agosto del año dos mil dieciocho.

Constando en el incidente de Apelación interpuesto por el Licenciado **RODOLFO ALEXANDER ARGUETA PACHECO**, Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de los Señores: **SILVIA LICEHT CHAVARRÍA DE GONZALEZ** mencionada en el presente Juicio por la Cámara Sexta de Primera Instancia como **SILVIA LICETH CHAVARRÍA DE GONZALEZ**, **ROSAURA EMELY ARIAGA RIVAS** mencionada en el presente Juicio por la Cámara Sexta de Primera Instancia como **ROSAURA EMELY ARIAGA RIVAS**, **DINORA DEL CARMEN TORRES DE HERRERA** y **OSCAR ALEXANDER SERMEÑO PALACIOS**, en contra de la Sentencia Definitiva pronunciada por la Cámara Sexta de Primera Instancia de esta Corte, a las diez horas treinta minutos del día veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, en el Juicio de Cuentas No. **JC-VI-09-2017**, derivado del Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la Legalidad de las Transacciones y el Cumplimiento Legal de otras Disposiciones Aplicables, practicado a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ANTONIO PAJONAL, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA**, correspondiente al período del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

La Cámara Sexta de Primera Instancia, en su fallo dijo:

*“(...)FALLA: I) EL REPARO UNO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: CONDÉNASE a pagar en concepto de multa a los señores: **SILVIA LICEHT CHAVARRIA DE GONZÁLEZ**, la cantidad de ciento sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (\$165.00), equivalente al diez por ciento del salario mensual devengado en el periodo auditado; **ROSAURA EMELY ARIAGA RIVAS**, **DINORA DEL CARMEN TORRES DE HERRERA**, y **WALTER OSWALDO MARTÍNEZ RIVERA**, a pagar cada uno la cantidad de ciento veinticinco dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y cinco centavos (\$155.55), equivalente al cincuenta por ciento del salario mínimo mensual del sector Comercio y Servicio vigente en el periodo auditado. II) EL REPARO DOS. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL: CONDÉNASE a pagar en concepto de multa a los señores: **SILVIA LICEHT CHAVARRIA DE GONZALEZ**, la cantidad de ciento sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (\$165.00), equivalente al diez por ciento del salario mensual devengado en el periodo auditado; **ROSAURA EMELY ARIAGA RIVAS**, **DINORA DEL CARMEN TORRES DE HERRERA**, y **WALTER OSWALDO MARTÍNEZ RIVERA**, a pagar cada uno la cantidad de ciento veinticinco dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y cinco centavos (\$125.55), equivalente al cincuenta por ciento del salario mínimo mensual del sector Comercio y Servicio vigente en el periodo auditado; CONDÉNASE a pagar a los servidores antes relacionados en forma Conjunta en concepto de Responsabilidad Patrimonial por la cantidad de dos mil ochocientos noventa y tres dólares de los Estados Unidos de América (\$2,893.00). III) EL REPARO TRES. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: CONDÉNASE a pagar en concepto de multa a los señores: **SILVIA LICEHT CHAVARRÍA DE GONZÁLEZ**, la cantidad de ciento setenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (\$165.00), equivalente al diez por ciento del salario mensual devengado en el periodo auditado; **ROSAURA EMELY ARIAGA RIVAS**, **DINORA DEL CARMEN TORRES DE HERRERA**, y **WALTER OSWALDO MARTÍNEZ RIVERA**, a pagar cada uno la cantidad de ciento veinticinco dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y cinco centavos (\$125.55), equivalente al cincuenta por ciento del salario mínimo mensual del sector Comercio y Servicio vigente en el periodo auditado. IV) EL REPARO CUATRO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: CONDÉNASE a pagar en concepto de multa a los señores: **SILVIA LICEHT CHAVARRIA DE GONZALEZ**, la cantidad de ciento sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (\$165.00), equivalente al diez por ciento del salario mensual devengado en el periodo auditado; y **OSCAR ALEXANDER SERMEÑO PALACIOS**, a pagar la cantidad de setenta dólares de los Estados Unidos de América (\$70.00), equivalente al diez por ciento del salario mensual devengado en el periodo auditado; **ROSAURA EMELY ARIAGA RIVAS**, **DINORA DEL CARMEN TORRES DE HERRERA**, y **WALTER OSWALDO MARTÍNEZ RIVERA**, a pagar cada uno la cantidad de ciento veinticinco dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y cinco centavos (\$125.55), equivalente al cincuenta por ciento del salario mínimo mensual del sector Comercio y Servicio vigente en el periodo auditado. V) Haciendo un valor*

total de la Responsabilidad Administrativa por la cantidad de dos mil ochocientos treinta y seis dólares de los Estados Unidos de América con sesenta centavos (\$2,236.60). VII) Haciendo un valor total de la Responsabilidad Patrimonial por la cantidad de dos mil ochocientos noventa y tres dólares de los Estados Unidos de América (\$2,893.00). VII) Queda pendiente de aprobación la gestión de los servidores relacionados en los romanos antes detallados; por su actuación en la Municipalidad de San Antonio Pajonal, departamento de Santa Ana, durante el periodo comprendido del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, en tanto no se cumpla el fallo de esta sentencia. VIII) Al ser cancelada la presente condena, désele ingreso a la cantidad reclamada en concepto de Responsabilidad Patrimonial en la Tesorería de la referida Municipalidad y el valor de la multa por Responsabilidad Administrativa deberá ser ingresada al Fondo General de la Nación. HAGASE SABER. (...)"

De folios 3 vuelto a 4 frente del incidente de apelación se tuvo por parte en calidad de Apelada a la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNÁNDEZ**, Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República. En el mismo la Magistrada Presidente advirtió que habiéndose vencido el plazo para *mostrarse parte* al Licenciado **RODOLFO ALEXANDER ARGUETA PACHECO**, Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de los Señores: **SILVIA LICEHT CHAVARRÍA DE GONZALEZ** mencionada en el presente Juicio por la Cámara Sexta de Primera Instancia como **SILVIA LICETH CHAVARRÍA DE GONZALEZ**, **ROSAURA EMELY ARRIAGA RIVAS** mencionada en el presente Juicio por la Cámara Sexta de Primera Instancia como **ROSAURA EMELY ARIAGA RIVAS**, **DINORA DEL CARMEN TORRES DE HERRERA** y **OSCAR ALEXANDER SERMEÑO PALACIOS**, no compareció a esta instancia a mostrarse parte en el plazo concedido por la Cámara Sexta de Primera Instancia, no obstante habersele emplazado en legal forma el día veintitrés de mayo de dos mil dieciocho; por lo que se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República, para que emitiera su pronunciamiento al respecto.

A folios 8 del incidente la Representación Fiscal, a cargo de la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNÁNDEZ**; quien manifestó lo siguiente:

"(...) A VOSOTROS con todo respeto EXPONGO: Que he sido notificada el día veintisiete de junio del presente año, de la resolución de las once horas veintisiete minutos del día diecinueve de junio de dos mil dieciocho, del incidente de apelación interpuesto por la Licenciado Rodolfo Alexander Argueta Pacheco, en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores SILVIA LICETH CHAVARRIA DE GONZALEZ, ROSAURA EMELY ARRIAGA RIVAS, DINORA DEL CARMEN TORRES DE HERRERA, OSCAR ALEXANDER SERMEÑO PALACIOS, Quienes fungieron en la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ANTONIO PAJONAL DEPARTAMENTO DE SANTA ANA, en el período comprendido del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, contra la sentencia dictada por la Cámara Sexta de Primera Instancia de esa Corte; y es el caso que se manda a oír la opinión de la Representación Fiscal para que exponga lo pertinente, en cuanto a las incidencias de este proceso ya que el apoderado, no obstante haberle legalmente notificado y vencido el plazo otorgado por la Cámara Sexta de Primera Instancia para que acudiera al tribunal superior de conformidad al Art. 144 Inc. 2 del CPCM, en relación al Art. 72 Inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas, es el caso que la apoderada no hizo uso del término establecido, venciéndose el plazo conferido a efecto de mostrarse parte, por lo que en base al Art. 94 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República en relación al art. 20 y 518 del código Procesal Civil y Mercantil, por lo que le solicito se Declare Desierto el Recurso de Apelación Interpuesto, al no comparecer los apelantes a Mostrarse parte en Segunda Instancia.(...)"

De lo anterior esta Cámara estima que siendo la Apelación, un Recurso cuyo impulso es a instancia de parte, en vista de encontrarse debidamente acreditado que los apelantes no se mostraron parte en esta instancia, y en atención a la petición de la Representación Fiscal fundamentada en el artículo



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



518 del Código Procesal Civil y Mercantil resulta procedente declarar desierto el recurso intentado y ejecutoriar el fallo recurrido. Expuesto lo anterior, esta Cámara **RESUELVE**: 1) Declárase **DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el Licenciado **RODOLFO ALEXANDER ARGUETA PACHECO**, Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de los Señores: **SILVIA LICEHT CHAVARRÍA DE GONZALEZ** mencionada en el presente Juicio por la Cámara Sexta de Primera Instancia como **SILVIA LICETH CHAVARRÍA DE GONZALEZ**, **ROSAURA EMELY ARRIAGA RIVAS** mencionada en el presente Juicio por la Cámara Sexta de Primera Instancia como **ROSAURA EMELY ARIAGA RIVAS**, **DINORA DEL CARMEN TORRES DE HERRERA** y **OSCAR ALEXANDER SERMEÑO PALACIOS**; en el Juicio de Cuentas No. **JC-VI-09-2017**, derivado del Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la Legalidad de las Transacciones y el Cumplimiento Legal de otras Disposiciones Aplicables, practicado a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ANTONIO PAJONAL, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA**, correspondiente al período del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil quince. 2) Queda ejecutoriada la sentencia pronunciada por la Cámara Sexta de Primera Instancia de esta Corte, a las diez horas treinta minutos del día veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, y 3) Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen, con certificación de este fallo. Librese la Ejecutoria de Ley. **HÁGASE SABER**.

PRONUNCIADA POR LA SEÑORA MAGISTRADA PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.

Secretario de Actuaciones.

Exp. JC-VI-09-2017 (3002)
Cámara de Origen: Sexta
Alcaldía Municipal de San Antonio Pajonal, Departamento de Santa Ana.
Cámara de Segunda Instancia / Nrivás.





CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



... anterior fotocopia es conforme con su original, con la cual se confrontó; y para ser remitida a la **Cámara Sexta de Primera Instancia** de esta Institución, a efecto de que se cumpla lo pronunciado por la Honorable señora Presidente y Magistrados de la Cámara, extendiendo, firmando y sellando la presente, en San Salvador a las ocho horas treinta minutos del día uno de octubre de dos mil dieciocho.



Lic. Carlos Francisco Aparicio Silva.
Secretario de Actuaciones Cámara de Segunda Instancia

Exp. JC-VI-09-2017 (3002)
Cámara de Origen: Sexta
Alcaldía Municipal de San Antonio Pajonal, Departamento de Santa Ana.
Cámara de Segunda Instancia / Nruvas.



CÁMARA SEXTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las diez horas del día nueve de abril de dos mil diecinueve.

Por recibido el oficio agregado a **fs. 98** frente con **REF.- SCSI-692-2018**, de fecha uno de octubre del año dos mil dieciocho, procedente de la Secretaría de la Cámara de Segunda Instancia, juntamente con el Juicio de Cuentas **JC-VI-09/2017**, en el que se encuentra agregada la Certificación de la Sentencia emitida por la referida instancia agregada de **fs. 99** frente a **102** frente, juicio que consta de una pieza con ciento dos folios.

Cúmplase con lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior en Grado.

Al ser solicitada por la Representación Fiscal librese la ejecutoria y remítase el presente Juicio al Archivo Provisional.

NOTIFIQUESE.


Ante mí,


Secretario de Actuaciones



DIRECCION DE AUDITORIA REGIONAL SANTA ANA



INFORME DE EXAMEN ESPECIAL

A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA Y A LA LEGALIDAD DE LAS TRANSACCIONES Y EL CUMPLIMIENTO DE OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES, A LA MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO PAJONAL DEPARTAMENTO DE SANTA ANA, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 01 DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015

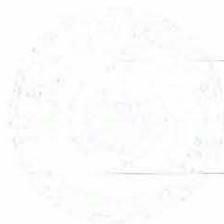


SANTA ANA, 17 DE MARZO 2017



INDICE

CONTENIDO	PAG.
1 Párrafo Introdutorio	1
2 Objetivos y Alcance del Examen Especial	1
3 Procedimientos de auditorías aplicados	2
4 Resultados del Examen Especial	3
5 Seguimiento a recomendaciones de auditorías anteriores	10
6 Conclusión del Examen Especial	11
7 Recomendaciones	11
8 Párrafo aclaratorio	11





**Señores
Concejo Municipal de San Antonio Pajonal
Departamento de Santa Ana
Presentes.**

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 195 y 207 incisos 4 y 5 de la Constitución de la República, artículo 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y artículo 108 del Código Municipal y 35 del Reglamento Orgánico Funcional de esta Corte, realizamos Examen Especial del cual se presenta el informe correspondiente, así:

1. PARRAFO INTRODUCTORIO

Con base en el Plan Anual de esta Dirección Regional, se emitió la Orden de Trabajo No. 94/2016 de fecha 14 de diciembre de 2016, para realizar Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la Legalidad de las Transacciones y el Cumplimiento de Otras Disposiciones Aplicables a la Municipalidad de San Antonio Pajonal, Departamento de Santa Ana, correspondiente al período del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2015.

2. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN ESPECIAL

2.1 OBJETIVO GENERAL

Emitir una conclusión sobre la legalidad y veracidad de la ejecución presupuestaria y la legalidad de las transacciones aplicadas en la ejecución del presupuesto durante el período examinado.

2.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS

- a) Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
- b) Constatar que los ingresos percibidos y los egresos realizados fueron registrados y depositados oportunamente en cuentas bancarias de la Municipalidad.
- c) Determinar la legalidad de los documentos de egresos.
- d) Verificar la legalidad de los procesos de licitación, adjudicación, contratación y ejecución de los proyectos de inversión pública.

2.3 ALCANCE DEL EXAMEN ESPECIAL

Nuestro alcance consistió en efectuar un Examen Especial de naturaleza financiera y de cumplimiento legal, a la documentación que respalda la Ejecución Presupuestaria y realizar evaluación técnica a los Proyectos ejecutados por la Municipalidad de San Antonio Pajonal, Departamento de Santa Ana, por el período del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2015.



Realizamos nuestra Auditoría con base a Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, en lo aplicable.

3. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS

Los principales procedimientos de auditoría aplicados en forma selectiva, se agruparon por áreas, los cuales se detallan así:

3.1 ÁREA DE INGRESOS

- a) Comprobamos que el total de las recaudaciones se depositaran en cuentas aperturadas a nombre de la Municipalidad.
- b) Verificamos que los cobros de impuestos y tasas, estuvieran de conformidad a lo establecido en la Tarifa de Arbitrios Municipales.
- c) Verificamos el cumplimiento legal y otras normativas aplicables a la persecución de ingresos.

3.2 ÁREA DE EGRESOS

- a) Revisamos la legalidad y exactitud aritmética de las planillas de sueldos, así como los descuentos de ley aplicados.
- b) Verificamos que los documentos de gastos estuvieran debidamente documentados y legalizados.
- c) Comprobamos que el Concejo Municipal emitió los acuerdos de aprobación de los gastos efectuados.
- d) Constatamos que los gastos se aplicaran al presupuesto aprobado.
- e) Constatamos que los egresos realizados estén a nombre de la municipalidad.

3.3 AREA DE PROYECTOS DE INVERSIÓN

- a) Verificamos la legalidad del proceso de licitación, adjudicación y contratación de los proyectos de inversión en obras de beneficio social.
- b) Efectuamos la evaluación técnica de los mismos, para comprobar la veracidad y el cumplimiento de especificaciones técnicas y otras normativas aplicables.
- c) Constatamos que el uso del FODES se hubiese realizado de conformidad a lo establecido en la respectiva ley.



4. RESULTADOS DEL EXAMEN ESPECIAL.

1. USO INADECUADO DE FODES 75%

Adm y patri

Comprobamos que la Municipalidad canceló la cantidad de \$ 4,217.55 en concepto de transporte y recolección de Desechos Sólidos, utilizando el fondo FODES 75% durante el período comprendido del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2015, con la figura del proyecto "Recolección, Transporte y Tratamiento de Disposición Final de Desechos Sólidos en El Municipio de San Antonio Pajonal", lapso de tiempo en el cual no estaban autorizados para utilizar la asignación de los Fondos del 75% de la siguiente manera:

FECHA	FACTURA	MONTO \$
3/9/2015	0010	154.64
3/8/2015	0627	293.72
4/6/2015	0615	144.08
3/7/2015	0597	155.98
4/5/2015	0521	269.13
18/5/2015	Recibo	930.00
15/6/2015	Recibo	710.00
16/7/2015	Recibo	780.00
17/9/2015	Recibo	780.00
TOTAL		4,217.55

El artículo 1 del Decreto Legislativo número 82 del 13 de agosto del 2015 publicado en el Diario Oficial No 173, Tomo 408 el 23 de septiembre del 2015, establece: "No obstante lo establecido en la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES), facultase a las Municipalidades para que a partir de la vigencia de este Decreto y hasta el 30 de septiembre de 2016, puedan utilizar hasta el quince por ciento del setenta y cinco por ciento, de los recursos asignados por el Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES), para la realización de las actividades concernientes a la recolección, transporte y disposición final de los desechos sólidos y el cierre técnico de los botaderos a cielo abierto que se generan en sus Municipios. Para estos efectos, las Municipalidades deberán elaborar y documentar el proyecto mediante la elaboración de la carpeta correspondiente, que incorpore aspectos técnicos y presupuestarios de las acciones a realizar. La utilización de los recursos asignados por el Fondo se hará de acuerdo a la normativa propia de cada Municipalidad.

El artículo 2 del mismo decreto legislativo establece: "La utilización excepcional de una parte del setenta y cinco por ciento de los recursos asignados al Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, para las actividades relacionadas con la recolección, transporte y disposición final de los desechos sólidos no deberá ser en detrimento del cumplimiento de las obligaciones y compromisos financieros que los Municipios ya hubiesen adquirido o que estén por adquirir y que se encuentren previstos en el presupuesto correspondiente.



Así mismo el artículo 3 siempre del mismo decreto legislativo establece: "El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial."

El artículo 61, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece: "Los servidores serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo."

El artículo 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, en el inciso IV, establece: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario, responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal, aprobó mediante Acuerdos No 18, 28, 29, 33.41 del acta 1 de fecha 5 de enero de 2015; las erogaciones del FODES 75%, inobservando que con este fondo es impropio realizar gastos no contemplados por la ley.

Consecuentemente se utilizó inadecuadamente la cantidad de \$ 4,217.55 pudiéndose invertir estos fondos en proyectos y programas de inversión.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 13 de marzo de 2017, el Concejo Municipal, Manifestó: "En el caso planteado se estuvo esperando el Decreto Legislativo pertinente, el cual fue aprobado hasta el mes de octubre del año 2015, por lo que fue el procedimiento establecido en base a la autonomía municipal"

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Después de haber analizado los comentarios del Concejo, aclaramos que la autonomía no se puede generalizar para todas las actividades que realiza el Concejo, además en sus mismos comentarios aducen que la vigencia del decreto fue aprobado hasta octubre del 2015, sin embargo este entró en vigencia el 23 de septiembre del 2015, por lo tanto su actuación fue, fuera de los aspectos legales, por consiguiente la deficiencia se mantiene

2. USO INADECUADO DEL FODES 25% *adm. P.*

Comprobamos que de la cuenta corriente N° 00120147710 FODES 25% se realizaron erogaciones de fondos por un monto de \$2,893.00 que no corresponden a gastos de funcionamiento, según detalle:



SUBCUENTA	FECHA	MONTO	N° CHEQUE	CONCEPTO
83401001 Productos Alimenticios para Personas	24/07/2015	313.50	1701	Productos alimenticios varios para celebración del día del padre en Zona Urbana y Rural del Municipio (galletas, agua, sodas, jugos, sorbete)
	31/08/2015	179.50	1723	Pago por compra de almuerzos para empleados municipales, con motivo de celebración del empleado público municipal.
83311001 Por Prestación de Servicios en el País	22/05/2015	600.00	1651	Pago de gastos de representación de Alcaldesa Municipal correspondiente al mes de abril y mayo/2015
	29/06/2015	300.00	1683	Pago de gastos de representación de Alcaldesa Municipal correspondiente al mes de junio/2015
	23/07/2015	300.00	1696	Pago de gastos de representación de Alcaldesa Municipal correspondiente al mes de julio/2015.
	28/08/2015	300.00	1722	Pago de gastos de representación de Alcaldesa Municipal correspondiente al mes de agosto/2015
	30/09/2015	300.00	1751	Pago de gastos de representación de Alcaldesa Municipal correspondiente al mes de septiembre/2015
	30/11/2015	600.00	1792	Pago de gastos de representación de Alcaldesa Municipal correspondiente al mes de octubre y noviembre/2015
TOTAL		2,893.00		

El artículo 10 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Del saldo que resultare del Fondo para el Desarrollo Económico y Social, después de descontar las asignaciones al Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador y al Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, los municipios utilizarán el 75% para desarrollar proyectos de obras de infraestructura, en beneficio de sus habitantes; y el 25% para gastos de funcionamiento. Los fondos necesarios para financiar este 25%, se tomarán del aporte que otorgue el Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal."

Se entenderá por gastos de funcionamiento, los que se destinan a procurar bienes y servicios cuya duración o efecto útil desaparece con el ejercicio presupuestario en que se realizan, tales como el pago de salarios, jornales, dietas, aguinaldos, viáticos,



transporte de funcionarios y empleados, servicio de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para maquinaria y equipo.

De dicho 25% los municipios podrán utilizar hasta el 50% para el pago de salarios jornales, dietas, aguinaldos y viáticos.

Del aporte que otorgue el Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, los Municipios podrán destinar hasta el 1% para pago de membresía y cuotas gremiales, porcentaje que deberá retener el Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, previo acuerdo del Concejo Municipal de cada municipio. Dicha cantidad se descontará del 25% asignado para gastos de Funcionamiento de cada Municipio”.

El artículo 49 del Código Municipal, establece: “El Alcalde debe ser equitativamente remunerado atendiendo las posibilidades económicas del municipio. La remuneración se fijará en el presupuesto respectivo. El Alcalde que se ausentare en cumplimiento de misión oficial, gozará de la remuneración que le corresponde y el Concejal que lo sustituya gozará igualmente de remuneración calculada en igual cuantía por todo el tiempo que dure la sustitución.

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal autorizó mediante acta No. 20 acuerdo No. 67 de fecha 17 de agosto de 2015, que dichos gastos se realizaran de la cuenta de FODES 25%.

En consecuencia la Municipalidad disminuyó sus recursos para gastos de funcionamiento por un monto de \$2,893.00.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION.

En nota de fecha 2 de febrero de 2017 el Segundo Regidor Propietario manifiesta: “Con respecto a este hallazgo, no soy responsable, debido a que mi persona no ha autorizado dichos acuerdos, por la razón que no soy tomado en cuenta al momento de realizar una obra, evento, contratación o proyecto; esas decisiones son tomadas fuera de las reuniones de concejo a las cuales he asistido, ya que en dichas reuniones tampoco se presentan balances mensuales de ingresos y egresos, tampoco se nos han presentado contratos de servicios de asesorías jurídica.

Por las razones antes expuestas solicité por escrito las explicaciones pertinentes a la Secretaria Municipal, señora Rosa Aracely Corleto de Monroy”

En nota de fecha 13 de marzo de 2017 el Concejo, manifestó: “Sobre el particular es necesario establecer que a criterio de esta municipalidad el gasto anterior si es considerado gasto de funcionamiento por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de la ley del Fondo de Desarrollo Local”.



COMENTARIOS DE LOS AUDITORES.

Después de haber analizado los comentarios del Segundo Regidor Propietario, aclaramos que aunque manifieste que no ha autorizado dichos gastos, verificamos que si ha asistido a las reuniones del Concejo Municipal y ha cobrado las respectivas dietas, además en el libro de actas no se ha establecido que él haya salvado su voto con respecto a los acuerdos emitidos por el Concejo.

Referente a los comentarios del Concejo, aclaramos que el artículo 10 del Reglamento de la Ley del FODES es clara al definir que se considerará como gasto de funcionamiento y este no menciona, ni alimentos ni gastos de representación, por lo tanto esta se mantiene.

3. NO SE CONTRATÓ SERVICIOS DE AUDITORÍA INTERNA NI EXTERNA.

Comprobamos que la Municipalidad no contrató los servicios de auditoría interna, ni de auditoría externa para el periodo del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2015, no obstante que el presupuesto de ingresos para dicho período fue de \$587,336.22.

En artículo 106 del Código Municipal, establece: "Los municipios con ingresos anuales inferiores a cinco millones de colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, deberán tener auditoria interna, con autoridad e independencia orgánica y funcional para ejercer el control, la vigilancia y la fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales. Estará sometida a las leyes y ordenanzas del municipio.

La auditoría estará bajo la responsabilidad y dirección de un auditor que nombrará el Concejo por todo el período de sus funciones, pudiendo ser nombrado para otros períodos.

En artículo 107 del Código Municipal, establece: "Los municipios con ingresos anuales superiores a cinco millones de colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, deberán contratar un auditor externo para efectos de control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales.

Los emolumentos del auditor externo e interno serán fijados por el Concejo, pudiendo los municipios contratar estos servicios profesionales en forma individual o asociada."

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal no acordó realizar la contratación de los servicios de Auditoría Interna y Externa.

Como consecuencia los procesos realizados por la Municipalidad relativos a los gastos, ingresos y bienes municipales carecieron de mecanismos de Control vigilancia y fiscalización.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION.

En nota de fecha 2 de febrero de 2017 el Segundo Regidor Propietario manifiesta: "Con respecto a este hallazgo, no soy responsable, debido a que mi persona no ha autorizado dichos acuerdos, por la razón que no soy tomado en cuenta al momento de realizar una obra, evento, contratación o proyecto; esas decisiones son tomadas fuera de las reuniones de concejo a las cuales he asistido, ya que en dichas reuniones tampoco se presentan balances mensuales de ingresos y egresos, tampoco se nos han presentado contratos de servicios de asesorías jurídica.

Por las razones antes expuestas solicité por escrito las explicaciones pertinentes a la Secretaria Municipal, señora Rosa Aracely Corleto de Monroy"

En nota de fecha 13 de marzo de 2017, el Concejo, Manifestó: "Atentamente presentamos evidencia que demuestra que se contrató auditor interno en el año 2016, para auditar 2015 y 2016".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES.

No obstante el Segundo Regidor Propietario manifiesta que no ha autorizado dichos gastos, verificamos que si ha asistido a las reuniones del Concejo Municipal y ha cobrado las respectivas dietas, además en el libro de actas no se ha establecido que el haya salvado su voto con respecto a los acuerdos emitidos por el Concejo.

Referente a la nota del Concejo, en ella no expresa ningún comentario solamente aduce que envía evidencia del contrato del auditor interno para 2015 y 2016, no obstante existir el contrato en ninguno de los dos años se desarrolló auditoría, por lo tanto la deficiencia se mantiene.

4. INGRESOS NO REMESADOS OPORTUNAMENTE. *Adm.*

Comprobamos que los ingresos percibidos por la Municipalidad de San Antonio Pajonal, no son remesados oportunamente según las siguientes datos de las cuentas:

- a) Cuenta corriente número 00120148920 Fondo Común, del Banco Hipotecario, según el siguiente detalle:

FECHA DE INGRESO	MONTO	FECHA REMESA	DÍAS DE ATRASO EN LA REMESA
del 4 al 5 de mayo	\$ 683.87	12/05/2015	Remesado a los 7 días
del 6 al 8 de mayo	\$ 294.90	05/11/2015	Remesado a los 6 meses
del 25 al 29 de mayo	\$ 706.56	05/11/2015	Remesado a los 5 meses
del 22 al 26 de junio	\$ 387.46	07/07/2015	Remesado a los 11 días
del 29 al 30 de junio	\$ 593.31	05/11/2015	Remesado a los 5 meses
del 27 al 31 de julio	\$ 1,106.45	11/08/2015	Remesado a los 11 días
31 de agosto	\$ 37.53	22/09/2015	Remesado a los 22 días
del 1 al 4 de septiembre	\$ 346.79	22/09/2015	Remesado a los 22 días
del 7 al 11 de septiembre	\$ 225.44	22/09/2015	Remesado a los 18 días



del 14 al 18 de septiembre	\$ 239.14	12/10/2015	Remesado a los 24 días
del 21 al 25 de septiembre	\$ 331.72	12/10/2015	Remesado a los 17 días
del 28 al de septiembre	\$ 462.88	14/10/2015	Remesado a los 16 días
del 5 al 9 de octubre	\$ 610.06	20/10/2015	Remesado a los 11 días
del 12 al 16 octubre	\$ 861.47	26/10/2015	Remesado a los 10 días

b) Cuenta corriente número 00120148890 Fondo Común, del Banco Hipotecario, según el siguiente detalle:

FECHA DE INGRESO	MONTO	FECHA REMESA	DÍAS DE ATRASO EN LA REMESA
del 18 al 22 de mayo	\$ 128.79	05/11/2015	Remesado a los 5 meses con 18 días
del 22 al 26 de junio	\$ 285.00	07/07/2015	Remesado a los 12 días
del 29 al 30 de junio	\$ 311.50	16/07/2015	Remesado a los 17 días
del 1 al 3 de julio	\$ 29.50	13/07/2015	Remesado a los 10 días
del 27 al 31 de julio	\$ 331.00	18/08/2015	Remesado a los 18 días
del 3 al 4 de agosto	\$ 97.50	14/08/2015	Remesado a los 10 días
del 24 al 28 de agosto	\$ 291.00	07/09/2015	Remesado a los 10 días
31 de agosto	\$ 7.50	27/09/2015	Remesado a los 27 días
del 1 al 4 de septiembre	\$ 143.50	17/09/2015	Remesado a los 13 días
del 14 al 18 de septiembre	\$ 170.00	12/10/2015	Remesado a los 24 días
del 28 al de septiembre	\$ 168.50	14/10/2015	Remesado a los 14 días
del 1 al 2 de octubre	\$ 29.50	12/10/2015	Remesado a los 10 días
del 5 al 9 de octubre	\$ 190.00	26/10/2015	Remesado a los 17 días
del 7 al 11 de diciembre	\$ 292.69	23/12/2015	Remesado a los 22 días
del 7 al 11 de diciembre	\$ 270.50	23/12/2015	Remesado a los 22 días

El artículo 90 del Código Municipal, establece: "Los ingresos municipales se depositarán a más tardar el día siguiente hábil en cualquier banco del sistema, salvo que no hubiere banco, sucursal o agencia en la localidad, quedando en estos casos, a opción del concejo la decisión de depositar sus fondos en cualquier banco, sucursal o agencia inmediata".

La deficiencia se debe a que el Tesorero Municipal no cumplió en depositar los ingresos correspondientes de acuerdo a lo establecido en la normativa y el Concejo por no proporcionar medidas de seguridad para efectuar las respectivas remesas.

La falta de remesas oportunas provocó que los saldos reflejados en los estados bancarios no sean confiables, además estos fondos son susceptibles de pérdida o extravío.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION:

Con nota de fecha 19 de enero de 2017, el Tesorero Municipal, manifestó: "El motivo por el cual los ingresos que la nota REF. ACR 9.2 menciona de las Cuenta Corriente No. 00120148920 denominada Fondo Común Municipal, Cta. Cte. No. 00120148890 denominada Recolección de Basura y la Cta. Cte. No. 00120159891 denominada Centro Turístico Municipal,; no fueron remesados oportunamente es porque mi persona fue víctima de un robo por dos sujetos armados a los cuales nunca había visto, ese día fue un viernes 13 de febrero del dos mil quince, cuando me dirigía a Santa Ana en autobús ya que siempre me ha tocado así, remesar los ingresos recolectados de las semanas del 02 al 06 de febrero y del 09 al 13 de febrero de dos



mil quince lo cual sumaba una cantidad de \$3,294.44. Hasta el momento no he puesto ningún tipo de denuncia, ya que fui amenazado que si los denunciaba pues mi familia corría peligro porque ellos sabían muy bien que mi padre era Pastor y que todos los martes y jueves daba clase en un Instituto Bíblico en Colonia Los Cedros Santa Ana, y que mi esposa tenía una Sala de Belleza y que teníamos un bebe de 9 meses, a lo cual todo lo que me mencionaron era cierto entonces me entro más el temor de poner la denuncia porque me dijeron que ellos podían pagar todo si yo habría mi boca. Hasta el momento solo dos personas tienen conocimiento de este problema que es mi Padre y el Lic. José Leopoldo Ramírez Contador Municipal, personas a los que considero hasta el momento que no divulgarían tal problema. Es por esa razón que los ingresos no han sido remesados oportunamente porque de lo que se recolectaba en la semana siguiente yo remesaba la semana que se había dejado de remesar por causa del robo, y así lo fui haciendo sucesivamente en algunos meses del año 2015”.

En nota de fecha 6 de febrero de 2017, el Tesorero, manifiesta el mismo comentario de fecha 19 de enero de 2017, excepto que al final de la misma aclara que: “Esta anomalía ya fue superada porque se está remesando una vez por semana como lo establece el manual de tesorería en su numeral 17, debido a la falta de institución bancaria en el municipio”.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES:

Después de haber analizado los comentarios del Tesorero Municipal, consideramos que él acepta que los ingresos percibidos de las cuentas corrientes No. 00120148920 Fondo Común, Cta. Cte. No. 00120148890 Recolección de Basura y la Cta. Cte. No. 00120159891 Centro Turístico Municipal; no fueron remesados oportunamente, además manifiesta que ya están remesando semanalmente pero no muestran evidencias de las remesas, por lo tanto la deficiencia se mantiene.

5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES

El último Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de desarrollo Local del período del 01 de enero al 30 de abril de 2015, desarrollado por la Corte de Cuentas de la República, está en proceso de lectura, por lo tanto, no hubo seguimiento.

En el período del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2015, la municipalidad de San Antonio Pajonal no contó con la Unidad de Auditoría Interna. Así mismo, no fueron contratados los servicios de Auditoría Externa durante el período examinado por lo tanto no se desarrolló análisis de informes de Auditoría Interna ni de firmas privadas.

6 CONCLUSION DEL EXAMEN ESPECIAL

De acuerdo a los procedimientos realizados y al resultado obtenido, concluimos que el examen realizado a la municipalidad de San Antonio Pajonal, ha cumplido con los

objetivos planteados, ya que estos fueron orientados a verificar el adecuado registro contable de las operaciones financieras y al cumplimiento de aspectos legales aplicables

7 RECOMENDACIONES

El presente informe no contiene recomendaciones.

8 PARRAFO ACLARATORIO

Este informe se refiere al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la legalidad de las transacciones y el cumplimiento de otras disposiciones aplicables a la municipalidad de San Antonio Pajonal, departamento de Santa Ana, por el período del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2015 y se ha preparado para ser comunicado al Concejo Municipal de San Antonio Pajonal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

Santa Ana, 17 de marzo de 2017

DIOS UNION LIBERTAD


DIRECTOR INTERINO ADHONOREM
REGIONAL SANTA ANA

